



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 30 de Marzo del 2004 -- N° 303

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		PROCURADURIA GENERAL:	
LEY:		-	Extractos de absolución de consultas de varias instituciones del mes de febrero del año dos mil cuatro 12
2004-33 Ley Reformativa de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y de la Ley de Fomento Industrial	2	FUNCION JUDICIAL	
FUNCION EJECUTIVA		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
DECRETO:		PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
1507 Autorízase al Banco del Estado para que celebre un contrato de préstamo con el KFW de Alemania, destinado a financiar la ejecución del Programa de Desarrollo Municipal en ciudades intermedias	3	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
ACUERDO:		66-2003 Julieta Angela Manzaba Mendoza y otros en contra de la Compañía LABOGARVANA	19
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		119-2003 Rafael Darío Ariosto Benítez León en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.	20
- Cooperación económica con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador	5	127-2003 Manuel Chimbolema Caiño en contra del Instituto Nacional del Niño y la Familia	21
RESOLUCIONES:		132-2003 Beatriz Ledesma Gaybor en contra del Banco Nacional de Fomento	21
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		153-2003 Alejandro Baculima Neira en contra de la Compañía Ecuatoriana de Caucho S.A.	22
ADM-2004-6789 Expídese el Reglamento de Contratación de Seguros	9	156-2003 Vicente Peñafiel Calderón en contra del IESS	23
		158-2003 Pedro Fernando Vega Sevillano en contra del IESS	24

	Págs.
ORDENANZA METROPOLITANA:	
3478 Concejo Metropolitano de Quito: Especial del Proyecto de Vivienda "La Balbina"	26
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Naranjal: De parcelaciones y urbanizaciones	28
- Cantón Paquisha: Que establece el cobro de tasas por servicios administrativos	35
- Cantón Quinindé: Que regula el mantenimiento de solares vacíos y no edificadas en la zona urbana	36
- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que establece la bonificación por estímulo económico anual	38
- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Para el pago de bonificación por títulos académicos	38
ORDENANZA PROVINCIAL:	
- Gobierno de la Provincia de Manabí: Que crea el sistema de apuestas permanentes ...	39

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° SGA.0000096

Quito, 23 de marzo del 2004

Doctor
JORGE MOREJON MARTINEZ
 Director del Registro Oficial
 En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, la:

• **LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL.**

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley, en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, (E).

N° 2004-33

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la capacidad instalada del aparato productivo nacional está semi-paralizada, entre otras razones, por los elevados costos de maquinarias, equipos auxiliares, herramientas e implementos nuevos de fábrica, lo que dificulta la sustitución y optimización de dicha capacidad instalada;

Que la difícil situación en que opera el aparato productivo ha ocasionado una baja considerable en la oferta de fuentes de empleo, lo que ha determinado la disminución del poder de compra de bienes y servicios de producción nacional, haciendo que la contracción de la economía se agudice;

Que los altos costos de equipos nuevos de fábrica, tanto para la producción de la grande y pequeña industria, como de la producción agropecuaria, afecta la competitividad de la producción nacional, lo que hace necesario revisar el marco legal para que se permita reactivar la producción ecuatoriana mediante la importación de equipos usados que no se fabriquen en el país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

Art. 1. A continuación del artículo 31 y como Capítulo VI "De la Importación de Maquinaria Agrícola", inclúyese los siguientes artículos innumerados:

"Art. ... Los centros agrícolas, cámaras de agricultura y organizaciones campesinas sujetas de crédito del Banco Nacional de Fomento y las empresas importadoras de maquinaria, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, nuevos de fábrica, podrán también importar dichos bienes reconstruidos o repotenciados, que no se fabriquen en el país, dotados de los elementos necesarios para prevenir la contaminación del medio ambiente, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la obligación de mantener una adecuada provisión y existencia de repuestos para estos equipos, así como del suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación durante todo el período de vida útil de estos bienes, reconociéndose como máximo para el efecto, el período de diez años desde la fecha de la importación.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionará a las empresas importadoras de equipos reconstruidos o repotenciados, que no suministren inmediatamente los repuestos o servicios, con una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y, dichas empresas quedarán obligadas a indemnizar al comprador tanto por daño emergente como por lucro cesante, por todo el tiempo que la maquinaria o equipos estuvieren paralizados por falta de repuestos o servicios de reparación.

Art. ... Con autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las personas naturales y jurídicas que acrediten su condición de productores agropecuarios, organizaciones de productores agropecuarios, organizaciones indígenas y campesinas, podrán importar directamente, libre de impuestos y gravámenes: maquinarias, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario reconstruidos o repotenciados, de marcas que acrediten tener una adecuada provisión y existencia de repuestos, así como el suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación durante el período de vida útil.

Art. ... Los propietarios de maquinarias, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, reconstruidos o repotenciados, importados al amparo de esta Ley, solamente podrán enajenarlos si han transcurrido al menos cinco años desde la fecha de importación, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La autorización conferida por esta Cartera de Estado para proceder a la importación de tales bienes deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y la fecha de esta inscripción se tendrá como referente para determinar el lapso señalado en esta norma para la ulterior enajenación de los bienes importados; y, el documento certificado del Registro Mercantil que acredite tal inscripción, deberá ser presentado obligatoriamente para obtener la autorización para la enajenación de los bienes importados. Estas autorizaciones podrán ser delegadas a las Direcciones Provinciales de dicho Ministerio."

REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Art. 2. A continuación del artículo 18, añádese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... Autorízase la importación de maquinarias y equipos auxiliares reconstruidos o repotenciados, como máximo de diez años de antigüedad, cuyo detalle consta en los artículos 6 y 8 de esta Ley y que no se fabriquen en el país. Este tipo de importaciones podrán realizarlas también personas naturales o jurídicas que acrediten su condición de productores industriales. Estos bienes no podrán ser enajenados sino transcurridos cinco años desde la fecha de importación. La autorización conferida por el Ministerio del ramo, para proceder a la importación de tales bienes deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y la fecha de esta inscripción se tendrá como referente para determinar el lapso señalado en esta norma para la ulterior enajenación de los bienes importados; y, el documento certificado del Registro Mercantil que acredite tal inscripción, deberá ser presentado obligatoriamente para obtener la autorización para la enajenación de los bienes importados".

Art. 3. Añádese al numeral 5, del artículo 46, el siguiente inciso:

"Igualmente verificará la existencia y funcionamiento de la maquinaria y equipos auxiliares reconstruidos o repotenciados importados al amparo de esta Ley."

Art. 4. Dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta Ley reformativa, el Presidente de la República dictará el Reglamento correspondiente.

Art. 5. La presente Ley reformativa, deroga las disposiciones legales que se le opongan y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a diez y nueve de marzo del dos mil cuatro.

PROMULGUESE.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1507

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 25 de agosto del 2003, se celebró una reunión entre la misión de KfW de Alemania y el Banco del Estado, en la cual se acordó que aquella entidad otorgaría al Banco del Estado un crédito por EUR/13'038.298,12, destinados a financiar el Programa de Desarrollo Municipal en Ciudades Intermedias;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través del oficio No. ODEPLAN-O-04-2004 de 10 de febrero del 2004, se pronunció favorablemente sobre el "Programa de Desarrollo Municipal KfW-BdE" 2004, para que pueda continuar con los trámites que permitan obtener el financiamiento respectivo para su ejecución, con las observaciones contenidas en ese oficio, entre las que se anota que solo podrán incorporar a las pro formas presupuestarias solicitudes de recursos para aquellos "proyectos de inversión" que tengan el criterio de prioridad emitido por ODEPLAN, para lo cual el Banco del Estado deberá remitir los respectivos proyectos de estudios de factibilidad y diseño definitivos de los proyectos de infraestructura básica para los cantones involucrados en el programa;

Que mediante memorando No. SPIP-DM-2004-50 0823 de 18 de febrero del 2004, dirigido a la Subsecretaría de Crédito Público, el Subsecretario de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió la calificación de viabilidad, financiera, económica, técnica y social del "Programa Municipal KfW-BEDE", a ejecutarse a través del Banco del Estado por un valor de USD 17'036.313,00;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 06935 de 3 de marzo del 2004, emitió dictamen favorable al proyecto de contrato de préstamo puesto a su consideración, a celebrarse entre el KFW de Alemania y el Banco del Estado, "por 13,038 millones de euros", destinado a financiar la ejecución del Programa de Desarrollo Municipal en Ciudades Intermedias y, manifestó que los términos del contrato de garantía así como del proyecto de contrato de arbitraje, no contravienen las normas constitucionales ni el ordenamiento jurídico nacional;

Que mediante oficio DBCE-0348-2004 04 01039 de 10 de marzo del 2004, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que ese Directorio emitió dictamen favorable sobre los aspectos financieros del contrato de préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador y el KFW de Alemania, por un monto de hasta EUR 13'038.298,42, destinado a financiar el programa antes especificado;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, presentó el correspondiente informe contenido en los memorandos Nos. SCP-2004-052, sin fecha y SCP-2004-054 de 19 de marzo del 2004, en el que señala que es política del Gobierno Nacional apoyar los programas de desarrollo seccional, que el proyecto cuenta con la prioridad de ODEPLAN, la calificación de viabilidad técnica, financiera, económica y social del proyecto emitida por la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, y los dictámenes del Procurador General del Estado y del Directorio del Banco Central del Ecuador, que el financiamiento no significa egresos del presupuesto nacional, que las condiciones financieras son las normales para este tipo de créditos, que el Banco del Estado tiene capacidad de pago y que los recursos del crédito serán destinados a proyectos de infraestructura, por lo cual recomienda que se emita dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del proyecto de contrato de préstamo, la aprobación de la garantía por parte del Estado Ecuatoriano, así como la continuación del trámite para la suscripción de ese contrato;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 11 de 19 de marzo del 2004, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo y aprueba el endeudamiento y la garantía del Estado Ecuatoriano; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Banco del Estado para que bajo su responsabilidad, celebre en calidad de prestatario, un contrato de préstamo con el KFW de Alemania, como prestamista, con la garantía de la República del Ecuador, por un monto de hasta trece millones treinta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho euros 42/100 (EUR 13'038.248,42), destinado a financiar la ejecución del Programa de Desarrollo Municipal en Ciudades Intermedias

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato que se autoriza suscribir por el artículo 1 de este decreto, son los determinados en la Resolución No. 11 2004, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 19 de marzo del 2004.

Art. 3.- Facultar al Ministro de Economía y Finanzas, para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, celebre con el KFW de Alemania, el contrato de garantía materia del dictamen del Procurador General del Estado, para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga el Banco del Estado mediante el contrato de préstamo que suscribirá con el KFW de Alemania, referido anteriormente.

Art. 4.- El Banco del Estado, deberá celebrar con el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince días de la fecha de suscripción del contrato de garantía, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado Ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que llegare a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes, que en ningún caso serán menores que los intereses que la ley prescribe para las obligaciones tributarias no satisfechas en el tiempo que establece la ley, a partir de la fecha en la que el Estado realice pagos en calidad de garante.

Art. 5.- El servicio de la deuda y demás costos financieros del contrato de préstamo que se autoriza celebrar mediante este Decreto, lo realizará el Banco del Estado con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto, establecerá en sus presupuestos anuales, las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el fin indicado, y celebrará, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el respectivo contrato de agencia fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo la totalidad de sus ingresos que mantenga en la cuenta o cuentas que tenga o abriere en dicho banco.

Art. 6.- Suscritos los contratos de préstamo y de garantía, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 19 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EMBAJADA DEL JAPON

No. 126

Excelentísima Señora Doctora
Nina Pacari
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
Presente

Quito, 2 de junio del 2003.

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Desarrollo de Aguas Subterráneas en la provincia del Azuay (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de seiscientos cincuenta y dos millones de yenes japoneses (y 652'000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo del 2004, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Ecuador y los servicios de nacionales japoneses o ecuatorianos, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales ecuatorianas o personas jurídicas ecuatorianas en el caso de nacionales ecuatorianos.):
 - (a) Vehículos, equipos y materiales necesarios para la ejecución del proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;
 - (b) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Ecuador y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Ecuador;
 - (c) Servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos y vehículos arriba mencionados; y,
 - (d) Servicios necesarios para la instrucción de la administración.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y los equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Ecuador, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c) y (d), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales ecuatorianos.

4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos, deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").
 - (2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.
 - (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los contratos verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.
6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:
 - (a) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero en la República del Ecuador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
 - (b) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados;
 - (c) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
 - (d) Asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y,

(e) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Ecuador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento.

Con respecto a los numerales 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador del 2 de junio del 2003, referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador, los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.
2. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará lo siguiente:

Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3. (1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República del Ecuador deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4 del Canje de Notas mencionado anteriormente.

4. Cuando el plan y/o diseño del proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República del Ecuador deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

f.) Dra. Nina Pacari, Ministra de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 2 de junio del 2003, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación ecuatoriana han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.
2. El representante de la delegación ecuatoriana expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

f.) Dra. Nina Pacari, Ministra de Relaciones Exterior del Ecuador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nota No. 34223 GM/INECI
Quito, a 2 de junio de 2003

**Al Señor Embajador
Hiroyuki Hiramatsu
EMBAJADOR DEL JAPON EN EL ECUADOR
Ciudad.**

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Desarrollo de Aguas Subterráneas de la provincia del Azuay (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de seiscientos cincuenta y dos millones de yenes japoneses (Y 652'000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo del 2004, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Ecuador y los servicios de nacionales japoneses o ecuatorianos, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales Japoneses, y personas naturales ecuatorianas o personas Jurídicas ecuatorianas en el caso de nacionales ecuatorianos):

- a) Vehículos, equipos y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos; y,
- b) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Ecuador y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Ecuador;
- c) Servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos y vehículos arriba mencionados; y,
- d) Servicios necesarios para la instrucción de la administración.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y los equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Ecuador, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c) y (d), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales ecuatorianos.

4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los contratos verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

- (a) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero en la República del Ecuador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
- (b) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados;
- (c) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
- (d) Asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
- (e) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá

de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Ecuador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón en el Ecuador”.

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho de la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades mi más alta y distinguida consideración.

f.) Nina Pacari, Ministra de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto al numeral 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador del 2 de junio del 2003, referente a la cooperación económica japonesa efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador, los representantes del Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.
2. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará lo siguiente:

Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3. (1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República del Ecuador deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4 del Canje de Notas mencionado anteriormente.
4. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República del Ecuador deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente.

f.) Nina Pacari, Ministra de Relaciones Exteriores.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón en el Ecuador.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 2 de junio del 2003, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador (en adelante se le denominará el "Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación ecuatoriana han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.
2. El representante de la delegación ecuatoriana expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

f.) Nina Pacari, Ministra de Relaciones Exteriores.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón en el Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 4 de septiembre del 2003.

f.) Rodrigo Yépez Enríquez, Director General de Tratados.

N° ADM-2004-6789

Ing. Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el Art. 74 de la Ley General de Seguros, establece que para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público, se sujetarán a concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país;

Que el Procurador General del Estado, en uso de la facultad que le confiere el literal e) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el oficio No. 08212 de 20 de febrero de 1991, ha dictaminado, respecto de la contratación de seguros por parte de las entidades y organismos del sector público, que "... no habiendo disposición legal aplicable a esta clase de concurso, han de cumplirse de acuerdo con las condiciones y términos de referencia que para el objeto dicte y apruebe la propia entidad u organismo, ya mediante un reglamento especial, ya por simples normas o instructivos, sea cual fuere la cuantía de la contratación ya que se trata de una contratación libre que debe hacerse simplemente por concurso de ofertas";

Que en consecuencia, es necesario dictar las normas que regulen el referido concurso de ofertas, considerando además que, el seguro es un contrato no regulado ni por la Ley de Contratación Pública ni por la Ley de Consultoría; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento de Contratación de Seguros de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 1. Ambito.- El presente reglamento será aplicado para la contratación de seguros generales y seguros de personas, que realice la Superintendencia de Bancos y Seguros. La contratación, cualquiera sea su monto, estará sujeta al procedimiento precontractual de concurso de ofertas, entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país, al tenor de lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley General de Seguros. Para el caso de los seguros generales y del seguro de vida, las empresas de seguros podrán participar solas o en consorcio entre ellas, mientras que para el seguro de asistencia médica, lo podrán hacer en asociación con empresas de medicina prepagada.

Art. 2. Asesoramiento externo.- Para la administración de los seguros institucionales, deberá contar con el asesoramiento externo de especialistas en seguros calificados por la institución. La selección del asesor externo será de responsabilidad del Superintendente de Bancos y Seguros.

Art. 3. Análisis y clasificación de los riesgos.- La Gerencia Nacional de Servicios Corporativos, previamente a la contratación de los seguros, deberá realizar el análisis y clasificación de los intereses asegurables de los riesgos a cubrirse, con el fin de obtener las coberturas técnicas más amplias y las primas más convenientes.

Efectuado el análisis de los riesgos, elaborará la Asesora Jurídica de la Gerencia Nacional de Servicios Corporativos, conjuntamente con el asesor externo, los respectivos documentos precontractuales de las pólizas a contratarse, con sujeción a lo dispuesto en la Ley General de Seguros, que contendrán entre otros aspectos: la determinación de los seguros a contratarse, las coberturas y exclusiones, el período mínimo de vigencia de las pólizas, la estimación de costos y los documentos que se indican a continuación:

- a) Certificación de disponibilidad de fondos;
- b) Convocatoria;
- c) Carta de presentación y compromiso de la oferta y formulario de la propuesta económica;
- d) Instrucciones a los oferentes;
- e) Especificaciones técnicas de la contratación en la forma dispuesta en la Ley General de Seguros y su reglamento; esto es, especificando coberturas, exclusiones, condiciones particulares, período de vigencia de las pólizas, alcances y demás requisitos básicos, a fin de obtener las mejores condiciones técnicas y primas; y,
- f) Principios y criterios para la valoración de ofertas.

Una vez elaborados los informes técnicos y demás documentos precontractuales, el Superintendente de Bancos y Seguros autorizará la iniciación del concurso y convocará al Comité de Contrataciones para su conocimiento y aprobación.

Art. 4. Comité de Contrataciones de Seguros.- El procedimiento precontractual para la contratación de seguros, estará a cargo de un Comité de Contrataciones de Seguros, integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Por el Intendente Nacional Jurídico o su delegado;
- c) Por el Intendente Nacional de Seguros o su delegado; y,
- d) Por el Gerente Nacional de Servicios Corporativos o su delegado.

Integrarán el comité, con voz informativa y sin voto, el asesor externo designado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Actuará como Secretario Abogado, la Asesora Jurídica de la Gerencia Nacional de Servicios Corporativos.

Art. 5. Funcionamiento del comité.- El Comité de Contrataciones de Seguros sesionará con por lo menos tres (3) de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los votos de los miembros del comité se expresarán afirmativa o negativamente, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 6. Funciones y atribuciones del comité:

- a) Aprobar los documentos precontractuales y las especificaciones técnicas para el concurso;
- b) Fijar el período de validez de las ofertas;

- c) Fijar y prorrogar las fechas para la presentación de las propuestas;
- d) Realizar la apertura de los sobres;
- e) Designar las comisiones técnicas de apoyo con la participación del asesor externo y de los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros que fueren necesarios para la evaluación de ofertas;
- f) Adjudicar los contratos;
- g) Disponer que el Presidente notifique los resultados del concurso a los oferentes; y,
- h) Las demás que contemple el presente reglamento.

Art. 7. Atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Disponer al Secretario, la convocatoria a las sesiones del comité, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos;
- b) Ejecutar las resoluciones del comité;
- c) Aprobar la prórroga de la vigencia de los contratos de seguros ya suscritos en casos excepcionales; y,
- d) Las demás que contemple el presente reglamento.

Art. 8. Obligaciones del Secretario:

- a) Efectuar las convocatorias a sesiones a pedido del Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos;
- b) Redactar las actas correspondientes y ponerlas a consideración del comité para su aprobación y mantener su archivo en orden cronológico;
- c) Cumplir y ejecutar las resoluciones del comité;
- d) Elaborar, notificar y tramitar la documentación previa a la suscripción de las pólizas; y,
- e) Mantener bajo su responsabilidad todos los documentos relacionados con los asuntos que conozca el comité.

Art. 9. De la convocatoria.- Una vez aprobados los documentos precontractuales, para el concurso de ofertas de seguros, la convocatoria se hará por invitación directa a todas las empresas de seguros legalmente autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las empresas de seguros podrán participar solas, asociadas entre sí o con empresas de medicina prepagada.

Art. 10. Invitación.- El Secretario del comité remitirá las invitaciones y los documentos precontractuales del concurso, a todas las empresas de seguros legalmente autorizadas a operar en el país.

Art. 11. Plazo para la presentación de las propuestas.- El comité fijará la fecha límite para la presentación de las propuestas y se las recibirá en el lugar señalado hasta las quince horas del día indicado en la convocatoria. El plazo para la presentación de las propuestas no podrá ser inferior a diez días calendario contados desde la fecha de la invitación directa que deberá efectuarse el mismo día a todos los oferentes.

El comité, bajo su responsabilidad, podrá prorrogar la fecha de presentación de las propuestas, para la cual, dispondrá la notificación por escrito a los oferentes invitados.

Art. 12. Aclaraciones.- El comité podrá aclarar o modificar el contenido de los documentos del concurso, por propia iniciativa o cuando los oferentes invitados soliciten por escrito la aclaración de las mismas y máximo hasta la mitad del plazo previsto para la presentación de las ofertas; aclaraciones o modificaciones que deberán ser comunicadas a todos los participantes en el concurso.

El comité deberá contestar en forma clara y concreta las preguntas correspondientes, hasta máximo cuarenta y ocho horas después de transcurrida la mitad del plazo previsto para la presentación de las ofertas, con sus respectivas ampliaciones, si las hubiere.

Art. 13. De las propuestas.- Las ofertas se presentarán con las debidas seguridades, en un sobre cerrado que impida conocer su contenido antes de la apertura oficial; se redactarán en castellano; y se entregarán dentro del plazo establecido en el lugar señalado en la convocatoria.

Las propuestas se entregarán directamente a la Secretaria del comité, quien conferirá el correspondiente recibo, anotando la fecha y hora de recepción.

Los sobres se abrirán treinta minutos después de concluido el plazo de presentación de las ofertas y al acto de apertura podrán asistir los oferentes. Un miembro del comité y la Secretaria rubricarán todos y cada uno de los documentos presentados en las ofertas. Las presentadas fuera del término establecido en la convocatoria no serán consideradas. En tal caso, se procederá a su inmediata devolución lo que se hará constar en actas.

Art. 14. Contenido de las ofertas:

- a) Carta de presentación y compromiso, carta de la oferta y formulario de propuesta económica y otros formularios que se pudieren requerir acorde con la naturaleza de la contratación, según modelos elaborados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- b) Certificado de la Contraloría General del Estado sobre el cumplimiento de contratos celebrados por el oferente con el Estado o con las entidades del sector público, vigente a la fecha de presentación de la oferta;
- c) Certificado único de empresas de seguros, emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que indique lo siguiente:
 1. Existencia legal y plazo social de la empresa.
 2. Que la empresa oferente se encuentre autorizada para operar en los ramos de seguros ofertados.
 3. Que la empresa se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones.
 4. Que la empresa oferente esté capacitada para emitir pólizas, así como para resolver y pagar siniestros en el país;

- d) La garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato, por un monto equivalente al 2% del valor total de la oferta sin IVA;
- e) En caso de la contratación de seguros de vida y asistencia médica, el contrato de asociación entre la aseguradora oferente y la empresa de medicina prepagada, cuando exista asociación; de ser este el caso, la responsabilidad total frente a la Superintendencia de Bancos y Seguros será de la aseguradora oferente, aún cuando de por medio exista un contrato separado con la empresa de medicina prepagada; y,
- f) Cualquier otro documento que el comité considere necesario, tales como convenios de coaseguros y/o reaseguros, o de cualquier naturaleza.

Todos los documentos deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente; serán originales o copias legalmente certificadas.

Art. 15. Comisión Técnica.- La Comisión Técnica encargada del análisis de las propuestas presentadas estará conformada por:

- a) Un representante de la Intendencia Nacional de Seguros;
- b) Un representante de la Gerencia Nacional de Servicios Corporativos;
- c) Un representante de la Intendencia Nacional Jurídica; y,
- d) Un representante del asesor externo de seguros.

La Comisión Técnica dispondrá del plazo que le fije el comité, que no podrá ser superior a diez (10) días calendario, desde la fecha de apertura de los sobres, para estudiar las ofertas y presentar su informe con los cuadros comparativos de las propuestas.

El informe con las recomendaciones que fueren del caso y los cuadros comparativos se entregarán a la Secretaria del comité para que ésta, inmediatamente, los ponga en conocimiento de los miembros.

La Comisión Técnica podrá solicitar al comité una prórroga de máximo cinco (5) días calendario para presentar el informe técnico correspondiente.

Art. 16. Propuestas calificadas.- El comité considerará únicamente las propuestas que se ciñan a las bases del concurso.

Art. 17. Adjudicación.- El Comité de Contrataciones de Seguros, en conocimiento del informe y cuadros comparativos presentados por la Comisión Técnica, adjudicará el contrato de seguro a la oferta más conveniente a los intereses de la institución y establecerá el orden de prelación de los concursantes.

El comité podrá realizar la adjudicación total o por ramos de seguro, si esa fuere la modalidad del concurso, en el término máximo de diez (10) días, contados desde la recepción del informe de la Comisión Técnica.

Adjudicado el contrato, el Presidente del comité notificará con el resultado a los oferentes.

Art. 18. Informes de ley.- Cuando el valor de la o las primas a pagarse por las pólizas adjudicadas en el concurso de ofertas de seguros, sea igual o superior al monto previsto por el numeral 16 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se requerirá del informe del Contralor General del Estado. El mismo informe será solicitado a la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el Art. 3 de su ley orgánica.

A la solicitud del informe se acompañará: copia certificada de los documentos precontractuales; de los informes de la Comisión Técnica; del acta de adjudicación; de la oferta adjudicada; el certificado de existencia de fondos, con determinación del número de la partida presupuestaria y de los recursos financieros disponibles; y, los principios y criterios de valoración de ofertas.

Para efectos de solicitar el informe previsto en este artículo se considerará como cuantía del concurso de contratación de seguros, el monto total de las primas netas sin impuestos, adjudicadas en él, aunque la adjudicación se hubiere realizado por ramos de seguros.

Art. 19. Oferta única.- Si se presentare o fuere calificada una sola oferta y de ser conveniente a los intereses institucionales, el comité podrá proceder a su adjudicación.

Art. 20. Suscripción del contrato.- El contrato se suscribirá en un término no mayor de diez (10) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de la adjudicación o desde la emisión de los informes de ley respectivos, si por la cuantía del concurso éste lo requiere.

Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la inmediata ejecución de la garantía de seriedad de la propuesta, y su respectiva inscripción, en el Registro de Contratistas Incumplidos a cargo de la Contraloría General del Estado. En este caso, la Superintendencia podrá celebrar el contrato con la compañía oferente que siga en el orden de preferencia establecido en el acta de adjudicación, siempre que la propuesta convenga a los intereses institucionales.

Art. 21. Caso especial.- Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito, no se suscribiese el contrato en el término establecido en el artículo 20 de este reglamento, el comité podrá solicitar al adjudicatario la cobertura provisional del seguro a contratarse.

Art. 22. Concursos desiertos.- El comité podrá declarar desierto los concursos de ofertas de seguros en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido consideradas inconvenientes para los intereses institucionales o descalificadas todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Cuando se hubieren producido violaciones a normas jurídicas aplicables a la materia.

Si se declarare desierto el concurso, por alguna de las causas previstas en los literales anteriores, el Comité de Contrataciones de Seguros, podrá solicitar la prórroga del

plazo de vigencia de los contratos de seguros vigentes, por el tiempo mínimo indispensable para organizar y terminar el nuevo concurso.

Art. 23.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en este reglamento y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas constantes en la Ley General de Seguros y su reglamento y de existir dudas, éstas serán resueltas por el Comité de Contrataciones de Seguros.

Disposición final.- La presente resolución rige a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el primer día del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a primero de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

12 de marzo del 2004.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
CONSULTAS Y PRONUNCIAMIENTOS
EXTRACTOS DEL MES DE FEBRERO**

ADMINISTRACION DEL PERSONAL

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE PASTAZA

CONSULTA:

"¿Existe base legal en la Ley de Régimen Municipal y en la Constitución Política de la República para que los Municipios, al margen de las Disposiciones del CONAREM, dispongan el manejo de sueldos y salarios en el ámbito de su propia administración de personal?"

PRONUNCIAMIENTO:

Los municipios no pueden disponer sobre el manejo de sueldos y salarios en el ámbito de su propia administración de personal, al margen de las disposiciones y resoluciones del CONAREM, tanto más cuanto que, la vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, entre otras, le confiere competencia para tal fin al actual SENRES.

OF. PGE. N°: 06458 de 09-02-2004

ASIGNACION DE RECURSOS: PREFECTURA

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

CONSULTA:

Si el Consejo Provincial de Loja, está facultado para asignar recursos en sus presupuestos, para ejecutar programas y proyectos de promoción productiva en coordinación con las organizaciones privadas, invirtiendo los bienes y los fondos públicos institucionales, en razón de que consideran que dichas asignaciones están enmarcadas para fines eminentemente comunitarios.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.

OF. PGE. N°: 06770 de 25-02-2004

**ASOCIACION DE EMPLEADOS:
MUNICIPALIDADES**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE LIMON INDANZA

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de efectuar descuentos de cuotas sociales a los servidores públicos de esa Municipalidad, que pertenezca o no a la Asociación de Empleados.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede el descuento de cuotas sociales a los servidores de esa Municipalidad que pertenecen a la Asociación de Empleados, salvo que expresamente lo autorice el servidor o la ley.

OF. PGE. N°: 06459 de 09-02-2004

AUTONOMIA: CONSEJOS PROVINCIALES

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE BOLIVAR

CONSULTA:

Si el Gobierno Provincial de Bolívar, en uso de su facultad legislativa y capacidad legal para autogobernarse, tiene la atribución de dictar su propio régimen de personal y remunerativo, sin someterse a las resoluciones CONAREM.

PRONUNCIAMIENTO:

Los consejos provinciales, pese a la autonomía de la que gozan, por ser entidades del Estado e integrar el sector público, de conformidad con el numeral 4° del artículo 118 de la Constitución Política de la República, están sujetos a las políticas y resoluciones que expida el Consejo Nacional de Remuneraciones, CONAREM hoy SENRES.

OF. PGE. N°: 06452 de 09-02-2004

COBRO DE PEAJE

CONSULTANTE: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

CONSULTA:

Si es aplicable la previsión constante el Art. 7 del Código Tributario, en cuanto a requerir el dictamen previo del Ministro de Economía y Finanzas para ejercer la atribución de fijar tarifas por peaje en las carreteras del país, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de conformidad, con el Art. 54 de la Ley de Caminos.

PRONUNCIAMIENTO:

La facultad concedida al Ministerio de Obras Públicas por el Art. 54 de la Ley de Caminos no es una potestad para reglamentar el cobro de tributos. Por ende, para la fijación y cobro de peajes destinados al mantenimiento vial de caminos y carreteras públicas, no se requiere el dictamen previo del Ministerio de Economía y Finanzas previsto en el Art. 7 del Código Tributario.

OF. PGE. N°: 06735 de 25-02-2004

COMISION DE MESA: CONCEJALES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE GIRON

CONSULTA:

Si es legal que la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, informe sobre las calificaciones de los concejales alternos, cada vez que sean llamados a actuar por licencia de los principales.

PRONUNCIAMIENTO:

Posesionados y calificados los concejales principales y suplentes, no se requiere de nuevo el dictamen de la Comisión de Mesa, para que los concejales alternos, puedan incorporarse al seno del Concejo a falta de los principales.

OF. PGE. N°: 06738 de 25-02-2004

CONCESION DE SERVICIOS: AUTORIDAD PORTUARIA

CONSULTANTE: MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE

CONSULTA:

Si el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y la Dirección General de la Marina Mercante, pueden autorizar a las autoridades portuarias para que inviertan en equipos y mantenimiento de éstos, con el fin de mejorar su eficiencia y productividad, encontrándose en procesos de concesión de sus instalaciones.

PRONUNCIAMIENTO:

Si la prohibición de que las autoridades portuarias, efectúen inversiones hasta tanto se concesión a la iniciativa privada los servicios portuarios, es una decisión de política

gubernamental; por lo tanto, corresponde al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en su calidad de órgano asesor del gobierno, calificar la conveniencia de flexibilizar la política de inversión de las autoridades portuarias y formular las recomendaciones pertinentes sobre la materia. En todo caso, si el Consejo recomienda flexibilizar la política de inversiones, es evidente que los términos y condiciones en que se otorguen las concesiones de servicios portuarios, deberán ser actualizados.

OF. PGE. N°: 06437 de 09-02-2004

CONTRATO ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONSULTA:

Si el Consejo Provincial de El Oro, puede suscribir con la Fuerza Naval, el contrato para la reparación de las vías de acceso del Liceo Naval Jambelí, ubicado en la vía a Puerto Bolívar en la ciudad de Machala, de conformidad con el literal k) del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

PRONUNCIAMIENTO:

La Fuerza Naval puede suscribirse al referido contrato con el Consejo Provincial de El Oro, de conformidad con el literal k) del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, siempre que el mencionado organismo seccional cuente y acredite con la capacidad técnica necesaria para ejecutar la obra correspondiente y existan los estudios necesarios para tal efecto.

OF. PGE. N°: 06412 de 09-02-2004

CONTRIBUCION DEL CINCO POR MIL: CONTRALORIA

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS

CONSULTA:

Relacionada con el pago por parte del IESS, de la contribución del cinco por mil a favor de la Contraloría General del Estado.

PRONUNCIAMIENTO:

Los fondos de la seguridad social, esto es aquellos destinados a la cobertura de las diferentes prestaciones, por ser distintos a los del Estado, no deben ser objeto de la contribución del cinco por mil a favor de la Contraloría, toda vez que no constituyen ingresos del IESS ni de ninguna institución pública. Gravar dichos recursos con el pago de una contribución, implicaría afectar su patrimonio (el del IESS), contraviniendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 59 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, la contribución a la

Contraloría General del Estado se deberá calcular sobre la base de los ingresos del IESS que financien gastos administrativos así como los demás rubros que no correspondan a aportes de los afiliados.

OF. PGE. N°: 06449 de 09-02-2004

DECIMO CUARTO SUELDO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON TISALEO

CONSULTA:

Si es procedente que el Municipio de Tisaleo asuma el pago del décimo cuarto sueldo al personal del Programa Nuestros Niños.

PRONUNCIAMIENTO:

En el artículo 107 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, especifica que el décimo cuarto sueldo o remuneración de los servidores públicos y trabajadores de las entidades y organismos contemplados en el artículo 102 de la citada ley, consiste en una remuneración básica mínima unificada que será pagada hasta el 15 de abril de cada año, en las regiones de la costa e insular; y, hasta el 15 de septiembre en las regiones de la Sierra y Oriente, de conformidad con el artículo 113 del Código del Trabajo.

Sin embargo de la derogatoria de la Ley de Servicios Personales por Contrato, de los puntos expuestos se concluye que existe relación de dependencia entre el Municipio de Tisaleo y el personal de la Unidad Coordinadora del Programa Nuestros Niños, por lo que, los contratos suscritos deberán cumplirse por el tiempo establecido en ellos, a cuyo efecto la Municipalidad a su cargo deberá reconocer el pago de la décima cuarta remuneración.

OF. PGE. N°: 06567 de 13-02-2004

DELEGACION DE FUNCIONES

CONSULTANTE: CORPECUADOR

CONSULTA:

Respecto del plazo de duración para el ejercicio de las funciones de los delegados de la comunidad que conforman los directorios de las delegaciones y de la corporación.

PRONUNCIAMIENTO:

El plazo de duración para el ejercicio de las funciones de los delegados de la comunidad que conforman los directorios de las siete delegaciones provinciales de la corporación estará determinado por los estatutos o reglamentos de cada entidad delegante o representada, considerando que la delegación constituye un mandato a ejercerse por el tiempo establecido por el mandante.

OF. PGE. N°: 06723 de 25-02-2004

DIETAS, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS

CONSULTANTE: DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LA CORPORACION DE DESARROLLO AFROECUATORIANO

CONSULTAS:

“Si los Directivos Nacionales de CODAE, representantes de organizaciones de segundo grado de distintas partes del país, de la sociedad civil; al ser parte de un cuerpo colegiado, procede o no el pago de dietas, viáticos y subsistencias.

Si la Secretaria Ejecutiva, cobra dieta conociendo que es funcionaria de la institución CODAE”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Los viáticos, movilizaciones y subsistencias, se reconocen únicamente a los dignatarios, autoridades y funcionarios de las instituciones del sector público; en cambio que, el pago de dietas se reconoce a quienes son designados como representantes o vocales ante otras entidades públicas, sean o no servidores públicos.

En atención a las consultas formuladas, considero que los directivos nacionales del CODAE, que no son servidores públicos o que no perciben ingresos del Estado, tienen derecho a percibir únicamente el pago de dietas, mas no viáticos, movilizaciones y subsistencias, que deberán ser cubiertos por las entidades a las que representan.

En el caso de la Secretaria Ejecutiva y conforme se analizó anteriormente, no tiene derecho al pago de dietas.

Hasta tanto se expidan las resoluciones por parte de la SENRES, deberán reconocerse las dietas, en función de las reglamentaciones vigentes; así lo determina la disposición transitoria novena de la citada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que dice: “Hasta que el CONAREM expida las resoluciones que regulan lo dispuesto en esta Ley Orgánica para los ingresos complementarios, éstos serán reconocidos en la forma prevista en las reglamentaciones vigentes en cada una de las instituciones del Estado”.

OF. PGE. N°: 06585 de 16-02-2004

ESPECIE VALORADA: BIENES CULTURALES

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

CONSULTA:

Sobre la procedencia de delegar la recaudación de los valores correspondientes a la especie valorada “Declaración Juramentada de no Transportar Bienes Culturales”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al haber perdido su motivación los actos normativos que establecieron y autorizaron la emisión de la especie valorada “declaración Juramentada de no Transportar Bienes Culturales”, su cobro ha quedado sin sustento.

OF. PGE. N°: 06569 de 13-02-2004

EXONERACION DE IMPUESTOS

CONSULTANTE: CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE MANABI, CRM

CONSULTA:

Si ese organismo, al amparo de lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, está exenta del pago de las tasas impuestas por el Ministerio del Ambiente, constantes en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental.

PRONUNCIAMIENTO:

La Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí - CRM, estando expresamente exonerada, por mandato legal, entre otros, del pago de toda clase de impuestos generales y especiales, tasas y gravámenes vigentes, está exenta de pago de la tasa a favor del Ministerio del Ambiente, establecida mediante decreto ejecutivo, pronunciamiento que es compartido por dicha Cartera de Estado.

OF. PGE. N°: 06448 de 09-02-2004

EXONERACION DE IMPUESTOS: PREDIOS URBANOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE BIBLIAN

CONSULTA:

Si procede o no la exoneración en el pago de impuesto a los predios urbanos al Centro Agrícola Cantonal del Cantón Biblián y, de ser procedente, por qué tiempo puede hacerlo; y, si es o no posible dar de baja las planillas de agua, toda vez que se ha comprobado que no existe instalación alguna en el local del Centro Agrícola Cantonal.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la exoneración del pago del impuesto a los predios urbanos al Centro Agrícola Cantonal de Biblián.

En cuanto a la baja de planillas de agua potable, se deberá considerar que conforme el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 21 de la Ordenanza de Administración, Regulación y Tarifas de Agua Potable del Cantón Biblián, la tasa de agua potable es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado prohibiéndose su exoneración.

Si el Centro Cantonal de Biblián no recibe el servicio de agua potable, no cabe su cobro; por tanto debe procederse a dar de baja a las cartas emitidas por tal concepto.

OF. PGE. N°: 06802 de 26-02-2004

FONDO DE SALVAMENTO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON MONTUFAR

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de restaurar un inmueble particular con recursos públicos del fondo de salvamento de esa entidad edilicia.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo al tipo de edificación, la Comisión del Centro Histórico determinará la categoría en que se encuentra, a fin de establecer el grado de protección (GP) que le corresponde, según las categorías señaladas en el artículo octavo de la ordenanza ya citada.

Con fundamento en las previsiones normativas citadas, mediante resolución de la Comisión del Centro Histórico de la Municipalidad se pueden asignar los recursos económicos necesarios para financiar las obras de restauración de edificaciones ubicadas en el área protegida, como el caso que refiere su consulta. Para asegurar la recuperación de la inversión realizada, el Concejo Municipal deberá autorizar al Alcalde, a suscribir un convenio de pago con el propietario del inmueble, en los que se establezca las modalidades de pago y demás condiciones aplicables al caso.

OF. PGE. N°: 06461 de 09-02-2004

FONDOS PUBLICOS

CONSULTANTE: CORPORACION VIA DE LA INTEGRACION NACIONAL

CONSULTA:

Sobre el alcance y definición del término "Fondos Públicos".

PRONUNCIAMIENTO:

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

En consecuencia, considero que la definición de los términos "fondos o recursos públicos", es la prevista en el citado artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 06438 de 09-02-2004

JUBILACION: DOCENTES UNIVERSITARIOS

CONSULTANTE: LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CONSULTA:

Si la universidad tiene la obligación de pagar el 5% del aporte que le corresponde efectuar al Estado Ecuatoriano, para los docentes que se beneficien del seguro adicional de

jubilación del Magisterio Nacional, requerido por el IESS, considerando que el Estado no le proporciona a dicha universidad el valor de la prima del 5% de este aporte adicional.

PRONUNCIAMIENTO:

La Universidad Nacional de Chimborazo no está obligada a pagar el cinco por ciento del valor que le corresponde al Estado, ni el valor de la prima del aporte adicional en igual porcentaje para que los docentes se beneficien del seguro adicional de jubilación del Magisterio, no siendo exigible por parte del IESS, el cumplimiento de tal obligación.

OF. PGE. N°: 06518 de 12-02-2004

JURISDICCION: MUNICIPALIDADES

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA

CONSULTA:

Si es legal que el señor Alcalde del cantón Arajuno, ejerza sus funciones desde la ciudad de Puyo, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

PRONUNCIAMIENTO:

El Alcalde no puede ejercer sus funciones fuera del territorio del cantón donde le corresponde ejercer la Alcaldía, salvo por causas de fuerza mayor, debidamente comprobadas, que obliguen la realización de las sesiones fuera de esa circunscripción.

Adicionalmente, entre las obligaciones que le corresponde cumplir al Alcalde dentro de su jurisdicción, está la de hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, cuyo procedimiento o sustanciación previsto en los Arts. 93 de la Constitución Política de la República, 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 30 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, no lo puede cumplir en otra jurisdicción distinta que no sea dentro del cantón en donde le corresponde dirigir la Administración Municipal; en el caso planteado, dentro del cantón Arajuno.

OF. PGE. N°: 06450 de 09-02-2004

LICENCIA SIN SUELDO, CONCEJALES

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL MERCADO DE PRODUCTORES AGRICOLAS "SAN PEDRO DE RIOBAMBA"

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de que el ingeniero Luis Chunata Inca, Concejal del cantón Penipe, provincia de Chimborazo, continúe desempeñando las funciones de Director Financiero encargado, en la empresa que usted representa.

PRONUNCIAMIENTO:

El ingeniero Luis Chunata Inca, Concejal del cantón Penipe, para que pueda ejercer la dignidad de Concejal, deberá hacer uso de la licencia a la que se refiere el Art. 101, numeral 2, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

OF. PGE. N°: 06451 de 09-02-2004

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON ISABELA

CONSULTAS:

1. ¿Los jefes de departamentos del Area Financiera de la Municipalidad de Isabela como: Jefe de Rentas, Contabilidad, Tesorero, Guardalmacén, de Agua Potable, además de Jefe de Sección de la Dirección de Educación y Cultura como Bibliotecaria y Comisario Municipal, la autoridad nominadora para dichos cargos es el Alcalde o el Concejo Municipal?.

2. En caso de ser nombrados por el Alcalde los antedichos funcionarios, los mismos que fueron nombrados anteriormente por el Concejo Municipal ¿sus nombramientos son considerados ilegales y qué acciones se debe tomar?.

3. ¿Los jefes señalados son de libre remoción o son funcionarios de carrera amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa?.

4. ¿Los antedichos funcionarios indicados, tienen un tiempo determinado en sus cargos?."

PRONUNCIAMIENTOS:

Los directores de los municipios y el Tesorero, que son elegidos por el Concejo para períodos fijos, además de estar excluidos de la carrera administrativa, no son funcionarios de libre nombramiento y remoción; sin embargo, el Alcalde podrá solicitar al Concejo su remoción antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión (Art. 192 inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal).

En contestación a su primera, tercera y cuarta preguntas, el Jefe Departamental de Rentas, Jefe Departamental de Contabilidad, Jefe Departamental de Agua Potable, Jefe Departamental de la Dirección de Educación y Cultura, Jefe de Guardalmacén, Bibliotecario y Comisario Municipal de la Municipalidad de Isabela, no son funcionarios de libre nombramiento y remoción, sino funcionarios de carrera sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa designados por el Alcalde y sin período de duración para sus cargos.

En contestación a la segunda pregunta, considero que si los mencionados funcionarios fueron nombrados de una manera distinta a la establecida en el Art. 72, numeral 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sus nombramientos no tienen validez.

OF. PGE. N°: 06455 de 09-02-2004

NATURALEZA JURIDICA: FUERZAS ARMADAS

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

Si las Fuerzas Armadas al ser parte integrante de la Función Ejecutiva y subordinadas al Presidente de la República como representante de dicha función del Estado, sus resoluciones y más actos administrativos se encuentran regidos bajo el ámbito del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

PRONUNCIAMIENTO:

Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.

OF. PGE. N°: 06566 de 13-02-2004

NEPOTISMO: CONSEP

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS

CONSULTA:

"Si el artículo 124 de las disposiciones generales de la Ley 108, establece que los funcionarios de la entidad, no deben guardar relaciones de parentesco por afinidad o consanguinidad dentro de determinados grados con funcionarios, servidores o trabajadores de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio Público, que ¿sería o no también de aplicación interna en esta institución, como consecuencia obvia y lógica de las prohibiciones con otras entidades, una de las cuales no guarda ninguna relación administrativa con el CONSEP?"

PRONUNCIAMIENTO:

El CONSEP se encuentra sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y como tal, a las disposiciones relativas al nepotismo, inhabilidades y prohibiciones para desempeñar cargos o puestos dentro de esa institución.

OF. PGE. N°: 06422 de 09-02-2004

PLAZO Y TERMINO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALENQUE

CONSULTA:

Cuál es el plazo o el término que tiene una persona natural o jurídica para presentar el reclamo ante el I. Concejo, luego de dictada una ordenanza, acuerdo o resolución que perjudique sus intereses.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien dicha disposición determina los plazos y los términos, dentro de los cuales el Concejo Municipal, el Consejo Provincial y el Tribunal Constitucional, respectivamente, deberán resolver sobre los reclamos interpuestos respecto de las ordenanzas, acuerdos o resoluciones dictadas por los concejos municipales, hay que advertir que no existe un plazo o término legalmente establecido para que una persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, acuerdo o resolución, presente su reclamo ante el Concejo Municipal.

OF. PGE. N°: 06457 de 09-02-2004

PERMUTA: CONTRATO DE FIDEICOMISO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE MANTA

CONSULTA:

¿Se puede permutar un contrato de fideicomiso de las rentas municipales en el Banco Central de acuerdo al artículo 7 del Reglamento a la Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno, publicado en el Registro Oficial # 183 de 23 de octubre de 1997, a una tasa de mercado del 8%, a 10 años plazo, a cambio de un contrato de ejecución y transferencia de una obra pública declarada prioritaria?.

PRONUNCIAMIENTO:

El monto que presente hasta un 50% de las rentas que le corresponden recibir al Municipio de Manta por concepto de la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los gobiernos seccionales, pueden ser fideicomisados en el Banco Central del Ecuador, incluyéndose al fiduciario que estos recursos se utilicen para honrar las obligaciones asumidas por la Municipalidad en el contrato de ejecución y transferencia de la obra pública a que hace mención su consulta. En otras palabras, y de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Distribución del 15% a los gobiernos seccionales, la entidad de su representación puede destinar hasta un 50% de las rentas anuales que integran el fondo de descentralización, a la cancelación total o parcial de créditos para inversión contraídos por el organismo seccional respectivo, a cuyo efecto se debe suscribir el contrato de fideicomiso de rentas con el Banco Central del Ecuador.

OF. PGE. N°: 06751 de 25-02-2004

PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO

CONSULTA:

Si es procedente que los contratos bajo la modalidad de servicios personales, se celebren en base a la reglamentación interna del Consejo, mientras se apruebe la escala de sueldos por parte de SENRES, a la que se refiere el Art. 112 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTO:

Los contratos de servicios personales que realice el Consejo Provincial de Morona Santiago deben sujetarse a las prescripciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. N°: 06453 de 09-02-2004

SUPRESION DE PUESTOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN CRISTOBAL

CONSULTAS:

1. “¿Le asiste al señor doctor Rubén Pazmiño de la Torre, el derecho a la indemnización por años de servicio; es decir, a los mil dólares por cada año de servicios por esta modalidad de terminación de relaciones laborales con la institución?”

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿se debe tomar en cuenta para el cálculo del monto de la compensación establecida en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público los años de servicio prestados solo al Gobierno Municipal de San Cristóbal o a todos los laborados en el sector público?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

El Procurador Síndico Municipal, nombrado por el Concejo Municipal para un período de cuatro años, no es funcionario de carrera ni de libre nombramiento y remoción, antecedente que concurda con el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo N° 229, publicado en el Registro Oficial N° 247 de 8 de enero del 2004, que en su parte pertinente dice: “Cuando la ley fija período de duración del cargo de que se trata, éste no se halla dentro de los que la Constitución y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señalan como de libre nombramiento y remoción”.

El Procurador Síndico Municipal al haber cumplido el lapso para el cual fue nombrado por el Concejo, culminó su período de funciones, lo cual no constituye renuncia voluntaria, ni supresión de puesto; y, en tal virtud, no procede el pago de la indemnización establecida en la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que ha sido invocada.

OF. PGE. N°: 06460 de 09-02-2004

SUSCRIPCION DE ACUERDO

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONSULTA:

Con relación al Proyecto de Acuerdo a suscribirse entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición

Completa de Ensayos Nucleares (OTPCE), “Sobre la Realización de Actividades Relacionadas con Instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, Comprendidas las Actividades Posteriores de Homologación”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Secretaría Técnica Provincial de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares (OTPCE), mediante nota verbal del 8 de octubre del 2003, hace conocer a la representación permanente del Ecuador ante dicha comisión, que se han acogido e incorporado las sugerencias del Gobierno del Ecuador al texto del proyecto de acuerdo en ciernes.

Revisado el texto del proyecto de acuerdo “Sobre la Realización de Actividades Relacionadas con Instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, Comprendidas las Actividades Posteriores de Homologación”. Esta Procuraduría, en el ámbito de su competencia, no tiene ninguna objeción que realizar, siendo la responsabilidad de los organismos que constituyen la contraparte ecuatoriana la implementación del acuerdo y las actividades de homologación.

OF. PGE. N°: 06474 de 10-02-2004

TITULOS DE CREDITO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE DELEG

CONSULTA:

Si procede que mediante resolución del Concejo se rebajen los valores constantes en los títulos de crédito emitidos por contribución especial de mejoras y que, de acuerdo con la ley, están obligados a pagar los contribuyentes.

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejo Municipal del Cantón Déleg en ejercicio de su autonomía y en uso de sus facultades legislativas constitucionalmente establecidas, dictó una Ordenanza que reglamenta la Determinación, Administración y Recaudación de la Contribución Especial de Mejoras, norma de carácter general que regula el tema en análisis, dentro de su circunscripción territorial. El artículo 21 de dicha ordenanza establece que “Una vez elaborado el catastro, previa autorización del concejo se procederá a la emisión de los títulos de crédito, los mismos que refrendados por el Director Financiero, serán remitidos a la oficina de Contabilidad para que sean contabilizados y finalmente enviados a la Tesorería Municipal para su cobro.

La contribución especial de mejoras se determina en función del costo de la obra y del número de beneficiarios de la misma, conforme lo establecen los Arts. 415 y 435 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 7 de la Ordenanza que reglamenta la determinación y el cobro de tales contribuciones en esa Municipalidad, por lo que, no es

competencia de esta Procuraduría pronunciarse si procede o no rebaja el valor de contribución, puesto que le compete a las autoridades municipales, determinar el monto total de la obra, y el número de beneficiarios entre quienes se prorrata su valor; y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ordenanza, el Concejo, mediante resolución, deberá autorizar o no la emisión de los títulos de créditos o su modificación si estuvieren errados.

OF. PGE. N°: 06724 de 25-02-2004

VACACIONES Y SUBROGACION DE FUNCIONES

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

CONSULTAS:

"1. Si procede cancelar a los servidores de la Superintendencia de Compañías, los valores por vacaciones no gozadas, cuya utilización fue negada por autoridad competente de esta Entidad, y las respectivas solicitudes fueron presentadas y por tanto estuvieron en trámite antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

2. "En lo atinente a la "Subrogación", en el caso en que un funcionario de ésta Institución continúe subrogando a otro de mayor jerarquía desde hace algunos meses, y ha venido recibiendo el pago por dicha subrogación, se consulta ¿sí, a partir del 6 de octubre de este año, en que se promulgó la nueva Ley, debe pagarse hasta por 60 días si es que dicha subrogación continúa?".

OPINION:

A la primera interrogante, es procedente el pago de valores por concepto de vacaciones no gozadas, si éstas fueron negadas por autoridad competente y por necesidad del servicio, como lo disponía el derogado artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se aplicará lo dispuesto en el Art. 26 literal g) ibídem.

A la segunda interrogante, los sesenta días deben correr a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en aplicación de lo previsto por el artículo 7 del Código Civil; en consecuencia, el subrogante deberá recibir la diferencia de la remuneración mensual unificada del subrogado, sin que sea impedimento, el que haya estado subrogando por varios meses a un superior jerárquico.

OF. PGE. N°: 06424 de 09-02-2004

N° 66-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Lcda. Mayra Gilces.

DEMANDADA: Cía. LABOGARVANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 24 del 2003; las 15h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Julieta Angela Manzaba Mendoza, Ramón Hernán Gilces Manzaba, Yorbi Lugerio Gilces Manzaba, José Liber Gilces Manzaba, Mayra Rita Gilces Manzaba, Lucy Paquita Gilces Manzaba, María Monserrate Gilces Manzaba, Alicia Patricia Gilces Manzaba y Romel Germán Gilces Manzaba, en sus calidades de viuda, la primera e hijos de Germán Cloriberto Gilces en contra de la Compañía LABOGARVANA en las personas de Campo Elías García Uscocovich e Ing. Xavier Elías García Vintimilla, así como por sus propios derechos, la mayoría de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, al revocar el fallo de la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, declaran sin lugar la demanda. De este pronunciamiento, Mayra Rita Gilces Manzaba, procuradora común de los demandantes, interpone recurso de casación. Una vez radicada por sorteo la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- La recurrente estima infringidos los Arts. 592 y 593 del Código del Trabajo, los Arts. 119-171 ordinal segundo, 172 y 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los Arts. 1-2-3 y 4 del Reglamento sobre información del pago de remuneraciones y participación de utilidades; fundando su censura en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los documentos de fs. 43 a 46 del primer cuaderno siendo fotocopias simples, no merecen ser tomadas en cuenta; en tanto que los incorporados de fs. 5 a 16 del segundo cuaderno no pueden ser estimados, por extemporáneos, al contravenir lo previsto en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil; tampoco aparece de autos, el acta de finiquito en los términos del Art. 592 del Código del Trabajo, por lo cual, no cabe análisis de ninguna naturaleza. TERCERO.- El Art. 42 numeral 1 del cuerpo de leyes antes citado, impone al empleador "Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código" y como dicho cuerpo normativo al referirse a la obligación patronal de pagar sueldos, en ella se encuentran inmersos todos los que la ley establece, es obvio que en los mismos están incluidos las remuneraciones adicionales, así como las bonificaciones pertinentes; e igualmente vacaciones; y, en el caso, además utilidades. En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la impugnación formulada, por la procuradora común de los accionantes y revocándose la decisión adoptada, se dispone que los demandados paguen los valores reconocidos en el fallo de primer nivel. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2003.

f.) La Secretaria.

N° 119-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Rafael Benítez.**DEMANDADA:** Empresa Eléctrica Centro Sur.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 22 del 2003; las 15h30.

VISTOS: A fojas 6 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, el ingeniero Carlos Durán Noritz, p.l.d.q.r. de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca en la que se reforma la dictada en su oportunidad por el Juez Segundo del Trabajo del Azuay declarando con lugar, parcialmente la demanda dirigida por Rafael Benítez León, en contra de la parte recurrente. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene su recurso, el casacionista cita las normas de derecho que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, y así mismo lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, básicamente, en los siguientes términos: “que la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho, la falta de aplicación de los citados precedentes jurisprudenciales obligatorios, y la falta de aplicación de las citadas normas de derecho, han sido determinantes en la sentencia emitida, dado que han provocado que el Tribunal reforme la sentencia emitida en primera instancia y disponga el pago de indemnizaciones a favor del señor Rafael Darío Ariosto Benítez León, asimilando la merma de funciones del accionante a un cambio de ocupación, sin considerar que en el presente caso jamás existió un cambio de funciones y que el accionante incumplió las normas legales relativas a la presentación del reclamo al Comité Obrero Patronal de manera previa a su presentación a las autoridades respectivas y no solicitó el “Visto Bueno” a efecto de que un Inspector de Trabajo califique la causal invocada. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es, por un lado “que es equivocada la apreciación de asimilar una disminución de funciones a un cambio de ocupación” que daría derecho a percibir indemnizaciones por despido intempestivo, y por otro, a que el accionante no presentó su reclamo ante el Comité Obrero Patronal antes de presentar la solicitud de visto bueno, y revisadas que han sido las actuaciones que tienen que ver con tales impugnaciones, esta Sala observa lo siguiente: a) Según el organigrama de fs. 395 y siguientes, presentado por la parte demandada, las funciones del actor, como Agente, son varias, a saber: Tramitar solicitudes de servicio y reclamos de abonados, recaudar valores de planillas por consumo de energía eléctrica y otros, y depositarlos en el banco, coordinar la inspección, instalación de conexiones de acometida y medidores, y mantenimiento de líneas, solicitar la refacturación de

planillas erradas, elaborar partes diarios de recaudación, calificación de servicios instalados y listados de lectura, informar la liquidación de depósitos en garantía, manejar y controlar el fondo rotativo (el subrayado es de esta Sala), mantener un adecuado stock de materiales para acometidas y mantenimiento del sistema y ejercer el control del mismo, coordinar las actividades con los diferentes departamentos de la empresa, repartir y supervisar los trabajos del personal cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentos de seguridad, etc.; b) En la audiencia de conciliación y en el escrito que contiene su recurso, la parte demandada sostiene que la relación laboral no terminó por cambio de ocupación y que no puede tenerse como tal “la merma de funciones”, siendo “equivocada la apreciación de asimilar una disminución de funciones, a un cambio de ocupación”, y cita lo que sobre el particular dice Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho, esto es, que “cambio” es la transformación, variación, movimiento, alteración o mudanza de las cosas, sucesos, de una cosa por otra; c) A fs. 6 corre la comunicación dirigida por el Ing. Fulvio Vintimilla, “Administrador de Agencia” en la que le comunica al actor que le “delega” las siguientes actividades: El manejo y control del fondo rotativo, para lo cual le solicitó se sirva hacer referencia al acta entrega recepción N° 003 en la cual consta los valores actualizados del “fondo”, y “control de materiales para acometidas y mantenimiento del sistema, para lo cual le solicitó se sirva hacer referencia a las actas de entrega N° 001 y N° 002 en la cual constan los valores de los materiales de bodega; y, d) A fs. 8 a 13, corren las actas de entrega recepción que las suscriben el 2 de enero del 2002 el actor como quien entrega- como ex Administrador, y el Ing. Fulvio Vintimilla como “Administrador”, relativas a una serie de bienes, y a valores restantes del fondo rotativo, cifrados en \$ 31,48 y por las solicitudes N° 12 y 13, por el valor de \$ 468,52. CUARTO.- Desde la audiencia de conciliación hasta el momento de deducir el recurso de casación, la parte demandada ha sostenido que la “merma de funciones” no constituye “cambio de ocupación”. Pues bien el hecho de limitar las funciones a un trabajador, según Cabanellas citado por el propio recurrente, es cambio de ocupación, varía o altera una cosa por otra. Por otro lado “el cambio de ocupación” es doctrinaria y legalmente cualquier situación o actitud asumida por el empleador que crea un ambiente que impida la continuidad normal de la relación laboral. Cuando el Art. 192 del Código del Trabajo dispone que “Si por orden del empleador un trabajador fuere cambiado de ocupación sin su consentimiento, se tendrá como Despido intempestivo...” no supedita a que ese cambio signifique aumento o “merma” de funciones, sólo condiciona esa circunstancia a que el trabajador reclame dentro de los sesenta días posteriores a la orden, y en la especie no se ha dado ese evento desde que el cambio se produjo el 4 de enero de 2002 y la demanda se planteó el día 8 de los mismos mes y año. En fin, el cambio de ocupación supone realizar una función diferente bajo la misma relación de dependencia y más aún si ese cambio comporta disminución de funciones, que obviamente supone una especie de desconfianza o considerar incompetente al trabajador, lo que genera un ambiente dentro del cual no se puede mantener la armonía entre los dos elementos del trabajo. En esta parte vale la pena citar lo que dice el mismo tratadista Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, P 33: “...si dada la índole del nuevo trabajo, por razones circunstanciales, resulta inadecuado el cambio, se justifica que el trabajador se considere en situación de despido, como también cuando el traslado representa una

rebaja en la remuneración, por la injuria que causa a los intereses de este". De modo que no tiene sustento legal la impugnación hecha por el recurrente en relación con este particular. QUINTO.- En cuanto a la impugnación referida al hecho de que el actor de este juicio incumplió lo dispuesto en el contrato colectivo, Art. 46 y lo dispuesto en el Art. 173 del Código del Trabajo, al no poner en conocimiento del Comité Obrero Patronal, no tramitar el visto bueno para dar por terminada la relación del trabajador por "cambio de ocupación" no tiene suficiente sustento, porque las dos disposiciones, la contractual y legal, antes citadas, constituyen requisitos formales, desde que la omisión de los mismos no enerva el derecho del trabajador para intentar la acción correspondiente, pues con arreglo al Art. 586, inciso 2° y 3° del Código del Trabajo, la resolución del Inspector del Trabajo se tendrá sólo como informe, al punto que su falta no afecta a la validez del proceso. Y si esto es una formalidad, hay que recordar que la Constitución proclama, Art. 192 que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de los Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. De conformidad con el poder especial otorgado por Rafael Darío Ariosto Benítez a favor del Dr. Enrique León Borja, se da por legitimada la intervención del mencionado Dr. León Borja. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 13 de octubre del 2003.

f.) La Secretaria.

de contrato en los términos previstos en el Art. 8 del cuerpo de leyes de la materia. TERCERO.- De acuerdo con la norma citada, los elementos que lo conforman son: prestación de servicios lícitos y personales a favor del empleador; dependencia dentro de la actividad que cumple; y, remuneración que, no es otra cosa que la retribución de quien beneficiándose con el trabajo debe pagar a aquel. CUARTO.- El demandante en el escrito inicial afirmó que ha prestado servicios en el Programa de Desarrollo Infantil de Chimborazo en la Comunidad El Lirio a cargo del Instituto Nacional del Niño y la Familia; de consiguiente era de su obligación acreditar el vínculo contractual. QUINTO.- Efectuada la confrontación entre la sentencia recurrida y las actuaciones a que se refiere la impugnación no se advierte contravención a las normas citadas por el recurrente, toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto "de acuerdo con las reglas de la sana crítica", facultad que se otorga a los jueces para analizar las justificaciones aportadas por los contendientes. En el caso, quienes resolvieron la causa han precisado en su resolución que por la prueba deficiente del demandante, éste no justificó la relación contractual, criterio que por acertado comparte este Tribunal. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de septiembre del 2003.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 127-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Chimbolema.

DEMANDADO: INNFA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 29 del 2003; las 10h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Manuel Chimbolema Caiño en contra del Instituto Nacional del Niño y la Familia, la Primera Sala de Corte Superior de Riobamba al confirmar el fallo de la Jueza del Trabajo de Chimborazo, rechaza la demanda. De este pronunciamiento, el accionante interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 8-12-184-188 y 577 del Código del Trabajo; y, el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil; fundando su impugnación en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Es indispensable al juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo, la existencia

N° 132-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Beatriz Ledesma.

DEMANDADO: Santiago Terán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 22 del 2003; las 09h10.

VISTOS: A fs. 4 y vta. del cuaderno de segunda instancia, la actora Beatriz Ledesma Gaybor, deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja en la que se confirma la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Sucumbíos, que declaró sin lugar la demanda dirigida por la recurrente en contra de Santiago Terán Peñaherrera y Benjamín Espinosa p.l.d.q.r., del Banco Nacional de Fomento, como Gerente General y Gerente de la sucursal Francisco de Orellana, respectivamente. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- Al plantear su recurso, la casacionista cita como normas infringidas los Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 633, literal "B" del Código del Trabajo, así como la no aplicación de precedentes jurisprudenciales como el fallo publicado en la Gaceta Judicial, Serie XVI N° 14, fojas 4104 y 4105, fundándolo en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo, en síntesis, en los siguientes términos: que impugnó el visto bueno porque con arreglo al Art. 183 del Código del Trabajo, es solo un informe, y porque el derecho para solicitarlo, por parte del empleador estaba prescrito según el Art. 633, literal B del Código del Trabajo, lo que no consideraron los jueces de instancia, que por otro lado, en la sentencia impugnada se valoran pruebas presentadas por parte demandada, argumentándose que el trámite de visto bueno era procedente porque supuestamente se había violado el reglamento interno sin considerar que de acuerdo a las mismas pruebas, el derecho para solicitarlo había prescrito. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior; esto es, referido exclusivamente a la prescripción, y analizadas que han sido las actuaciones que tienen relación con la impugnación, esta Sala, observa lo siguiente: Según los autos fs. 209, el Gerente General del Banco de Fomento, Dr. Santiago Terán Peñaherrera, conoció el 19 de febrero del 2002, el informe de auditoría elaborado el mismo día, por la Comisión Especial de Recursos Humanos de la casa matriz, relacionado con el examen especial sobre las denuncias presentadas en contra de la actora, informe en el cual se le atribuye una serie de faltas. De tal manera que siendo el Gerente General, el representante legal del Banco Nacional de Fomento, a partir de este informe en el que conoce las faltas atribuidas a la actora, es decir desde el 19 de febrero del 2002, es que corren los 30 días, dentro de los cuales puede ejercer su derecho a solicitar el visto bueno, y como la solicitud fue presentada el 11 de marzo de ese año, obviamente no se produjo la prescripción que invoca la actora; la anterior consideración sería suficiente para desechar el recurso, no obstante lo cual se debe destacar que, la actora no ha logrado desvanecer, ni remotamente, la causal que invocó la parte demandada para dar por terminada, previo el visto bueno respectivo, las relaciones laborales que los unía. Por el contrario, la parte demandada ha probado dentro de este proceso que el visto bueno era procedente, atendiendo, particularmente al pronunciamiento que hizo la comisión especial, fs. 205, luego de conocer el informe de auditoría de fs. 209 y siguientes, máxime si se tiene presente que tal comisión estaba integrada por personas profesionales y de alta jerarquía del Banco Nacional de Fomento. Finalmente siguiendo en el campo de los supuestos, aunque, el derecho del empleador para proponer el visto bueno, hubiese estado prescrito, o aunque la actora hubiere probado que el visto bueno fue injusto e ilegalmente concedido, lo que significaría despido intempestivo, aún admitiendo estos supuestos, los jueces de instancia no hubieran podido ordenar pago alguno en virtud de que en la demanda inicial no se puntualiza la última remuneración, no se precisa el número de horas extraordinarias laboradas, ni los períodos a los que se refieren los otros rubros, excepción hecha de los consignados en los literales d), e) y f) a los que, en todo caso no se refiere la impugnación. Por las consideraciones anotadas, la Primera Sala de la Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de agosto del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 153-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Alejandro Baculima.

DEMANDADA: Cía. Ecuatoriana del Caucho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 29 del 2003; las 11h30.

VISTOS: A fojas 6 a 7 del cuaderno de segunda instancia, el actor, Alejandro Baculima Neira, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, en la que se confirma la que en su oportunidad dictara el Juez Segundo del Trabajo del Azuay declarando sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene su recurso, el actor puntualiza las normas que a su juicio, han sido infringidas en la sentencia que impugna, fundándolo en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo, en síntesis en los siguientes términos: que la Sala de instancia ha desconocido que en el contrato colectivo suscrito entre la parte empleadora y la organización de sus trabajadores, se establece un trámite de queja y el sometimiento al Comité Obrero Patronal para que la empresa pueda solicitar visto bueno; agrega el recurrente, que el Art. 257 del Código del Trabajo dispone que en caso de incumplimiento del contrato colectivo, se estará a lo convenido, lo que tampoco ha aplicado la Sala de instancia; por otra parte, agrega el casacionista, los Arts. 25, 26 y 27 del contrato colectivo determinan el trámite de quejas y la constitución del Comité Obrero Patronal, disposiciones a las que no se ha dado cumplimiento, toda vez que no consta de autos probado, que la patronal realizó el trámite de quejas, ni sometió al Comité Obrero Patronal, ni que hayan sido convocados los vocales de la parte laboral a la reunión de dicho comité existiendo solo un acta con la firma de los vocales patronales; que además, al determinar que el cobro de valores está aceptando el visto bueno no tiene ningún sustento en la ley, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, por tratarse de un trámite administrativo; que la cláusula de

finiquito en la que se dice que la relación laboral terminó por resolución de autoridad competente comporta que aceptó el visto bueno, no tiene soporte jurídico, pues inclusive el acta puede ser impugnada de acuerdo al Art. 183 del Código del Trabajo, finalmente agrega el recurrente, que la parte demandada le entregó una cantidad de dinero luego del visto bueno, no teniendo una explicación tal regalo. TERCERO.- Del análisis practicado a las diversas actuaciones que tienen que ver con el recurso, que está centrado básicamente en la impugnación del visto bueno, por no haberse observado lo que al respecto dispone el contrato colectivo, esta Sala observa lo siguiente: con arreglo a lo previsto en la cláusula 25 del contrato colectivo, para procurar la solución de diferencias, las partes procederán a la búsqueda de la solución en un período no mayor de 15 días, dentro de los cuales se presentará el caso al Supervisor inmediato, luego a los jefes de planta, ingenieros de mantenimiento, jefes o responsables del departamento respectivo; y de no encontrarse solución se someterá el caso al Comité Obrero Patronal. Pues bien consta de autos, fs. 20, que el Gerente de Relaciones Laborales de la empresa demandada, convocó al actor y a su Jefe inmediato para el 27 de septiembre, a las 11h00, en relación con la queja presentada por la administración de la compañía, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 25 del contrato colectivo; y consta también, fs. 22 que en esa fecha se expuso la queja y el actor dio su versión, lo mismo que el Supervisor, el Jefe de planta y el representante del comité de empresa; de tal manera que se observó lo dispuesto en la cláusula 25 del contrato colectivo, no siendo verdad, por lo mismo, lo aseverado por el actor al proponer el recurso, en cuanto sostiene que tal disposición no se cumplió. Por otro lado, según las cláusulas 26 y 27 del contrato colectivo, las partes no podrán presentar ante las autoridades del trabajo, queja o solicitud de visto bueno sin que previamente se haya cumplido la cláusula 25 y si no se hubiere llegado a una solución, las partes quedarán en libertad de ejercer los derechos que les confiere la ley. En esta parte es necesario señalar, que a fs. 54 obra la convocatoria a los miembros del Comité Obrero Patronal a la sesión extraordinaria a celebrarse el 8 de octubre a partir de las 14h30 para tratar sobre solicitudes de visto bueno, sesión que efectivamente se celebró el día y hora señalados y en la que, según acta de fs. 39 por no haberse tomado ninguna resolución, el comité quedó en libertad de actuar conforme a lo dispuesto en la ley. De modo que no es verdad lo sostenido por el recurrente tanto en la demanda inicial como en el escrito que contiene su recurso, que no se cumplió lo dispuesto en las cláusulas 25, 26 y 27 del contrato colectivo en lo relativo a la queja y al conocimiento del asunto por parte del Comité Obrero Patronal previo al trámite del visto bueno. En esta parte es necesario señalar que obra de autos, fs. 55 y 56, escritura pública contentiva de declaraciones juramentadas de los señores Amable Estrada y Manuel Matute, vocales del Comité Obrero Patronal, según las cuales, no existió la sesión de dicho comité, el 8 de octubre del 2001, prueba que no es idónea por no haber sido practicada en los términos que exige la ley. Finalmente, y aunque el hecho de que después de concederse el visto bueno y haber cobrado una liquidación, luego de lo cual se firma un ADDENDUM aceptando \$ 10.258,60 si bien es cierto no implica aceptar la legalidad de la resolución tal como acertadamente lo sostiene el recurrente, no deja de generar duda en cuanto a la seriedad por parte de quien asume esa actitud, más aún si se afirma en tal documento que la relación laboral terminó, no por decisión unilateral del empleador, sino en virtud del visto bueno, y más aún, si

tal declaración lo hace un trabajador, dirigente clasista y por lo mismo concededor de sus derechos, y sin justificar que tal conducta o consentimiento no estaba afectada por ningún vicio. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 10 de septiembre del 2003.

f.) La Secretaria.

N° 156-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Vicente Peñafiel.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 10 del 2003; las 09h40.

VISTOS: De fojas 12 a 16 corre el escrito mediante el cual la parte demandada IESS, representada por el Ec. Patricio Llerena, deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito en la que reforma la resolución de la señora Jueza de primera instancia, que declaró con lugar parcialmente la demanda dirigida por Vicente Peñafiel Calderón en contra del recurrente. Siendo el estado del proceso, el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso el casacionista puntualiza las normas constitucionales, legales y contractuales, así como las resoluciones dictadas por el IESS, que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, invocando como causal, la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo en síntesis, de la siguiente forma: que el contrato colectivo es un instrumento en el que constan beneficios adicionales a los previstos en el Código del Trabajo, y en el celebrado entre el IESS y sus trabajadores se estableció "que el cálculo de beneficios no podrá sobrepasar el techo de ochenta millones de sucres, que los beneficios serán calculados en base al sueldo imponible ganado por el servidor al mes de diciembre de 1998 y no al último mes de servicios del empleado, como se establece en el considerando Cuarto de la presente sentencia". En el presente caso los beneficios deben calcularse únicamente a la fecha que ordena el contrato colectivo, esto es, el 30 de diciembre de 1998 y no al 30 de

junio de 1999..., que así se hizo en lo relativo al incentivo y a la jubilación patronal; agrega el casacionista, que "...El patrono o el empleador están en pleno derecho de conceder derechos adicionales o ampliatorios, a más de los establecidos en la ley; que la misma institución reglamentó este derecho y puso como beneficiario a cierta clase de servidores y que entraban en goce de los mismos, solamente desde la fecha establecida, y así mismo, hasta cierta fecha, mas no y por ningún concepto hasta la fecha en que el servidor dejó de prestar sus servicios; por otro lado, según el recurrente, es equivocado el concepto de remuneración que ha sido tomado para el cálculo del bono, pues ese concepto está determinado en el Código del Trabajo para efectos de pago de indemnizaciones, vacaciones, décimo tercer sueldo, etc.; agrega el casacionista que al confirmar la sentencia de primera instancia, no se tomó en cuenta las resoluciones emitidas por el Consejo Superior del IESS, pues se ha tomado como fecha la de la terminación del contrato, y no diciembre de 1998 en relación al sueldo imponible; que el mismo criterio, en cuanto al último sueldo debe aplicarse en relación con el incentivo excepcional para la jubilación prevista en el Art. 25 del contrato colectivo; finalmente, y aunque de manera inconclusa, N° 7 del escrito que contiene el recurso, fs. 15, el recurrente hace alusión a la nulidad del proceso en virtud de lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución, según el cual "...las relaciones de las instituciones...con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la Administración Pública, salvo la de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo".

TERCERO.- Centrado el recurso, exclusivamente, en el sentido de que el cálculo de los beneficios de hace "en base del sueldo imponible ganado por el servidor al mes de diciembre de 1998, y no al último mes de servicios del empleado", por un lado, y a la nulidad del proceso por cuanto el asunto debe ventilarse con arreglo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y hecho el análisis de los autos, particularmente en lo relativo a la impugnación esta Sala destaca lo siguiente: en primer lugar no es verdad lo que sostiene el casacionista en el sentido de que en el contrato colectivo, patrono y trabajadores, han establecido que el cálculo de los beneficios se harán en base del sueldo imponible ganado al mes de diciembre de 1998, y no al último mes de servicios del empleado. Si bien es cierto el Art. 25 del contrato colectivo, al que se refiere el recurrente, puntualiza, refiriéndose al incentivo que el cálculo se hará a base "...del sueldo imponible..." no dice que tal sueldo será el percibido a diciembre de 1998. Según dicha disposición contractual, la única limitación para poder percibir este bono, es la fecha de presentación de la renuncia, determinando que si es que se lo hace entre el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año, el bono, será el equivalente de 1.5 salarios imponibles, hasta un techo de 35, y no más de ochenta millones de sucres; y si es que se la presenta a partir del 1 de julio de 1999, el bono equivaldrá a determinado número de salarios imponibles, de acuerdo al tiempo de servicio. La referencia o limitación que se hace para el cálculo del bono en base al sueldo imponible percibido al mes de diciembre de 1998, es respecto del bono instituido mediante la Resolución N° C.I. 017 A, asumida por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999, limitación que, tal como sostiene el recurrente, la podía asumir unilateralmente el IESS, por tratarse de una decisión así mismo unilateral y voluntaria, caso en el que no está el Art. 25 del contrato colectivo por razones obvias. En cuanto a la impugnación relativa a que el reclamo del actor debía someterse a lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con arreglo a lo previsto en la

Constitución, invocación que hace el demandado sin referirse para nada a la clase de servicios que prestaba el actor, no tiene ningún sustento legal, pues consta a fs. 27 que tales servicios tienen relación al cargo que desempeñaba el actor como "auxiliar de Servicios de limpieza y de servicios varios del Hospital Carlos Andrade Marín". Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa y consecuentemente dispone que se devuelva el proceso al inferior para que continúe su trámite. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 6 de octubre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 158-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Pedro Vega.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 8 del 2003; las 10h00.

VISTOS: De fojas 29 a 30 del segundo cuaderno, la mayoría de la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Babahoyo dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta decisión el economista Patricio Llerena Torres, Director encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal, representante legal del mismo, planteó recurso de casación todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario, de conocimiento o cognición que sigue el licenciado en ciencias de la educación, Pedro Fernando Vega Sevillano en contra de la prenombrada institución en la interpuesta persona del recurrente y de la ingeniera comercial Marlene Argudo Rodríguez de Orellana, Directora Regional-2 de aquella. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la causa el de dirimir, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El economista Patricio Llerena Torres en la calidad que invoca, al patentizar su censura y reproche contra el fallo emitido por la mayoría sentenciadora de alzada manifiesta que en aquél han sido infringidos el inciso 3ero. de la letra G del artículo 31 de las reformas a la

Constitución Política, publicadas en el Registro Oficial N° 863 del 31 de enero de 1996, y que son acogidas a su vez en el inciso 3ero. del numeral 9no. de la actual Constitución Política del Estado. Menciona además otras normas jurídicas provenientes del Código Político citado así como también del Código del Trabajo, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del contrato colectivo vigente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como también las resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior de dicho instituto, que a su juicio han sido infringidas. Funda su impugnación en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación, concretando su exposición al manifestar que en la resolución que ataca hay errónea interpretación de las normas constitucionales y legales que ha consignado. SEGUNDO.- Al razonar a favor de la pretensión que defiende expresa el economista Llerena Torres que la parte medular de esta litis se reduce a la falta de competencia del Juez de Trabajo para conocer esta causa y por tanto la Sala debió pronunciarse aceptando la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y revocar la sentencia subida en grado desestimando la demanda. TERCERO.- Resumida en los considerandos precedentes la renuncia que endereza la parte accionada contra el pronunciamiento de la mayoría de la Sala de apelación, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a analizar y confrontar los recaudos procesales contrapuestos y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A.- Como en la audiencia de conciliación (fojas 66 del primer cuaderno) la parte emplazada, entre otras defensas presentó la excepción transitoria o provisional de falta de competencia del juzgador de primera instancia, este Tribunal estima necesario y procedente examinar si el actor estuvo o no sujeto a las prescripciones del Código del Trabajo. CUARTO.- Al respecto es importante señalar que de conformidad con lo estipulado por la Ley Fundamental del Estado, artículo 35 numeral 9no. inciso 3° las relaciones jurídicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con sus servidores, se regulan por el derecho administrativo con excepción de la vinculación con los obreros que están amparados por el derecho del trabajo. A.- En la especie, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ejerce actividades que no puede delegar al sector privado, ni éste puede asumirlos libremente y allí entonces el tratamiento por el cual involucra en el órbita del derecho administrativo a sus servidores que no son obreros; B.- En la especie, el demandante señor Pedro Fernando Vega Sevillano comparece a juicio indicando que es licenciado en ciencias de la educación, y que ha desempeñado para la contraparte diferentes cargos que se inician como Auxiliar de Contabilidad hasta llegar a desempeñar las funciones de Inspector de Seguridad 1 en la delegación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la ciudad de Quevedo cargo del cual dice que fue “despedido intempestivamente”; C.- De todo lo expuesto se infiere sin esfuerzo que la actividad que el ahora accionante cumplía no era la de obrero, pues en ella preponderaba siempre la labor intelectual, la misma que estaba acorde con su preparación académica y científica, proveniente de sus estudios universitarios; y, D.- Es de anotar, que son profundamente diferentes las tareas que cumplen los empleados y los obreros, ya que en aquellas, como ha quedado consignado, tiene supremacía la tarea intelectual en tanto que en la segunda tiene primacía el trabajo físico o manual. Ejemplo de estas últimas son las que cumplen los artesanos, los peones, los auxiliares de servicios, los guardianes, etc., de allí que, mal podría equipararse en la conceptualización jurídica

a ambas actividades. Todo lo que acaba de expresarse demuestra sin duda alguna que el licenciado Pedro Fernando Vega Sevillano que al momento de su separación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ostentaba el cargo de Inspector de Seguridad 1, grado BO, no estaba por ningún concepto ubicado en el campo de la relación obrero-patronal, pues como acertadamente lo señala el voto de minoría se trataba de un funcionario conocedor de disposiciones legales, las mismas que a su vez tenían que impartirlas y transmitir las en el cargo que cumplía siendo su actividad en consecuencia, totalmente ajena a la esfera del Código del Trabajo, y por lo tanto inmersa en las prescripciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Las puntualizaciones que preceden demuestran la licitud del recurso de casación interpuesto y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se revoca el pronunciamiento emitido por el Tribunal ad quem y por consiguiente se desecha la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Quito, julio 9 del 2003.

La Secretaria.- María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 2 del 2003; las 09h00.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 286 del Código Jurisdiccional Civil, este Juzgado pluripersonal procede a solventar el pedido de la parte actora de aclaración y ampliación de la sentencia expedida el día 8 de julio del 2003 y lo hace efectuando las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La aclaración y ampliación son incidentes endógenos, esto es, que son propios y privativos de la secuencia procesal. SEGUNDO.- Así mismo, la aclaración y la ampliación constituyen recursos horizontales, es decir que corresponden al Juez o Tribunal que expidió la providencia proceder a resolverlos. TERCERO.- La aclaración tiene lugar cuando la providencia recurrida es oscura o anfibológica y ello acaece cuando se ha empleado en ella retruécanos o se contraviene al artículo 279 íbidem o cuando se ha hecho uso en ella “de frases oscuras o indeterminadas, como ocurra a quien corresponda, venga en forma como se pide, etc.”. CUARTO.- La ampliación procede cuando la sentencia es citra o infra petita, es decir, cuando aquella es diminuta, por no haber resuelto en su contexto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. QUINTO.- La resolución citada no se encuentra inmersa en ninguna de las situaciones que han quedado descritas en los considerandos tercero y cuarto de esta providencia, pues es diáfana y completa. En ella este órgano jurisdiccional colegiado lo único que ha hecho es respetar como no puede ser de otra manera el imperioso e irresistible mandato que consagra el artículo 35 numeral 9 inciso 3 del Código

Político de la República que determina los ordenamientos legales a que están sujetos los servidores de las instituciones del Estado la persona moral accionada es una de estas entidades, y sus relaciones con sus servidores se rigen generalmente, como ha quedado indicado, por las normas que regulan a la Administración Pública, con excepción de los obreros “que estarán amparados por el Código del Trabajo”, caso este en que no se encuentra el demandante como ampliamente se analizó en el fallo cuya aclaración y ampliación se peticiona. Esta inexorable conclusión, llevó como quedó expuesto, a aceptar la excepción dilatoria, provisional o temporal de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte accionada, viéndose impedido en consecuencia de entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido. Por lo expuesto se niega el pedido de aclaración formulado por el actor Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de octubre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 3478

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Considerando:

Que Inmobiliaria La Balbina es propietaria de un lote de terreno ubicado junto a aquel en que se desarrolla el Proyecto Ciudad Quitumbe, lote que el Municipio del Distrito Metropolitano tenía previsto declarar de utilidad pública y expropiar, para construir en él la Estación Terminal Terrestre Sur;

Que el sitio originalmente previsto para la construcción de la Estación Terminal Terrestre Sur no reúne las condiciones adecuadas para ello, porque afectaría negativamente a los vecinos del Proyecto Ciudad Quitumbe;

Que por ello es conveniente que la construcción se realice en otro sector aledaño al Proyecto Ciudad Quitumbe, que no genere dificultades para quienes tienen su vivienda en el mismo;

Que ante ello, Inmobiliaria La Balbina ha resuelto desarrollar un programa de vivienda en el terreno de su propiedad y, mediante oficio de 22 de agosto del 2003, solicitó al Alcalde Metropolitano de Quito que ese programa sea parte del Proyecto Ciudad Quitumbe;

Que la propuesta de Inmobiliaria La Balbina es conveniente para los intereses públicos y municipales, pues permitirá ampliar el Proyecto Ciudad Quitumbe, con evidentes beneficios para la ciudadanía;

Que es necesario tomar en cuenta las particularidades que, por su ubicación, debe tener, dentro del Proyecto Ciudad Quitumbe, el programa de vivienda planteado por Inmobiliaria La Balbina;

Que en consecuencia, es necesario dictar las normas especiales a las que deben someterse el programa de vivienda de Inmobiliaria La Balbina y los terrenos vacantes inmediatamente contiguos;

Que el artículo II.36 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece la posibilidad de aprobar planes especiales que se constituyan en instrumentos de planeamiento de la Administración Municipal, con el fin de instrumentar la aplicación del Plan General de Desarrollo Territorial;

Que según el mismo artículo, los planes especiales “acogerán o modificarán las determinaciones que sobre ordenamiento, uso y ocupación del suelo y la edificación se establecen” en el Plan General de Desarrollo Territorial y en el Plan de Uso y Nueva Ocupación del Suelo;

Que el artículo II.39 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece la posibilidad de expedir ordenanzas especiales, concebidas como disposiciones de carácter general y competencia ordinaria municipal, que regulan aspectos relacionados con la aplicación del plan y los usos del suelo;

Que se cuenta con el informe previo de la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

**LA ORDENANZA ESPECIAL DEL PROYECTO
DE VIVIENDA “LA BALBINA”.**

Art. 1.- Ambito.- La presente ordenanza especial se aplicará en el área del Proyecto La Balbina, definida en el plano que se incorpora como anexo 1. En todo lo no previsto en esta ordenanza especial, se aplicarán las disposiciones de la ordenanza especial del Proyecto Ciudad Quitumbe y, a falta de ellas, las de carácter general contenidas en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y en las normas de arquitectura.

Art. 2.- Usos del suelo.- El uso principal del suelo ordenado en las manzanas es el de vivienda, admitiéndose su combinación con otros usos compatibles, conforme lo previsto en este artículo. Se prohíben usos que generen contaminación, conforme lo previsto en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

El uso de vivienda se complementará con actividades comerciales o productivas. Estas últimas serán de carácter ocasional, de modo que no propicien un incremento incontrolado del flujo vehicular, del aparcamiento, de la afluencia de público o de la contaminación por gases, líquidos, ruido o semejantes. Estos usos se potenciarán en las esquinas y serán tales como abarrotes, fruterías, carnicerías, panaderías, bazares, papelerías, zapaterías, farmacias y similares.

En las vías locales y peatonales, además del uso para vivienda se admite el de comercio barrial (cafeterías, puestos de revistas y periódicos, alquiler de videos, internet, café-net, restaurantes y otros de similar incidencia), estudios y consultorios profesionales, equipamiento barrial o comunal (guardería y salones comunales) y talleres artesanales de bajo impacto.

En la vía colectora existirá un zócalo continuo de una planta, de tres metros de altura, que se destinará para usos comercial y de servicios.

Se prohíben usos determinados como industrias o talleres que generen contaminación por gases, ruidos, líquidos o semejantes, y servicios tales como discotecas, casas de masajes, cantinas u otros de similar impacto.

Art. 3.- Edificabilidad.- La edificabilidad o volumen edificable se establece de conformidad con la ubicación de las manzanas en la trama vial, del siguiente modo:

- a) Manzanas que lindan con la avenida Quitumbe:
COS 55%; COS TOTAL 200%; y,
- b) Resto de las manzanas:
COS 55%; COS TOTAL 150%.

Art. 4.- Edificaciones.- Las edificaciones se construirán sobre línea de fábrica, de manera continua, sin retiros y tomarán en cuenta lo siguiente:

- a) La edificación en los bordes de las avenidas será vivienda multifamiliar, de tipo continua, conformada por bloques consecutivos, cuyas alturas varían entre cinco y seis pisos, según el caso;
- b) El resto de la edificación de borde de manzana se construirá como un conjunto lineal, continuo, de altura media (hasta cuatro pisos);
- c) Se permite edificar bloques aislados de hasta cuatro pisos, pero articulados entre sí mediante elementos contruidos de enlace, a cualquier altura, a partir del primer piso alto; y,
- d) La vivienda de interior de manzana, se construirá como conjuntos, preferentemente lineales de baja altura (hasta tres pisos), bordeado por espacios verdes o por playas de estacionamiento.

Art. 5.- Altura de edificación.- En resumen, las alturas de edificación serán las siguientes:

- a) Al interior de las manzanas:
Hasta tres pisos (nueve metros);
- b) Edificaciones de borde de manzana que linda con calles interiores:
Hasta cuatro pisos;
- c) Hasta cinco pisos en las edificaciones en el eje de las avenidas Llira y Guayanay; y,
- d) Hasta seis pisos en las edificaciones en el eje de la avenida Quitumbe.

Se prohíben edificaciones de un solo piso. Toda edificación aunque contenga vivienda de carácter progresivo, se construirá como mínimo en dos plantas en su primera etapa.

Art. 6.- Elementos estructurantes.- Son elementos estructurantes del proyecto urbano regulado por la presente ordenanza especial: las vías, manzanas edificables, espacios públicos, quebradas, áreas verdes y áreas de equipamiento, así como los usos asignados al suelo particularizado.

Art. 7.- Areas libres comunales interiores.- Serán las mismas establecidas para conjuntos habitacionales en el Código Municipal.

Art. 8.- Características particulares de las fachadas o bordes edificados:

- Toda edificación preverá fachadas tanto hacia el espacio público como a los interiores de manzana, prohibiéndose el emplazamiento de culatas hacia estos espacios.
- Las edificaciones en esquina deberán ser caracterizadas. Se podrá diferenciar el tratamiento de las fachadas, pudiendo variarse en relación con cada unidad de copropiedad.
- Los balcones sobresalidos de la línea de edificación están prohibidos. Estos deben concebirse como vacíos o cavados en el volumen construido, es decir construirse hacia el interior de la línea de fábrica.
- Las molduras y salientes podrán sobresalir máximo veinte centímetros desde la línea de fábrica o línea de edificación.

Art. 9.- Accesos.- Los accesos principales desde las vías públicas al interior de las manzanas serán correspondientes con los espacios de vinculación entre los interiores de manzana y el espacio público de las vías. En este tipo de accesos se procurará crear espacios de transición semipúblicos entre el espacio público y el espacio privado.

Art. 10.- Vías.- Las vías cumplirán lo previsto por la Ordenanza Especial del Proyecto Ciudad Quitumbe, con las siguientes particularidades:

- a) La colectora (avenida Quitumbe), tendrá un parterre central de 11,4 metros de ancho, destinado a jardines, mobiliario urbano, caminos casuales y arborización;
- b) La distribuidora Tipo B (avenidas Llira y Guayanay), tendrá dos aceras laterales de cinco metros de ancho cada una;
- c) La avenida Guayanay será afectada por el nuevo trazado vial que enlazará la Panamericana Sur con la avenida Mariscal Sucre, y como acceso obligado al nuevo terminal terrestre. De manera provisional, es decir hasta tanto se defina el trazado y ancho definitivos y a pesar de haberse ya previsto una vía de 24 metros de ancho, este proyecto, por seguridad, prevé una afectación de 30,00 metros, o 15,00 metros por cada lado del eje vial. En caso de que el Municipio defina un trazado modificadorio de la Av. Guayanay, con anterioridad a la elaboración particular de proyectos de urbanización o arquitectura de estos sitios, éstos deberán estar sujetos al nuevo trazado y disposiciones pertinentes; y,

d) Las calles locales serán de tres tipos:

- i. Calle Ñusta (14,00 m) catorce metros de ancho, calzada de doble sentido, ancho 6,00 m (tres metros cada uno), dos aceras laterales de 3,00 m cada una. Con ancho de 1,80 metros más un espacio dedicado a arborización de 1,20 metros de ancho cada uno.
- ii. Calles en sentido Este-Oeste (14,00 m) catorce metros de ancho, doble sentido, dos carriles vehiculares de (6,00 m) seis metros (tres metros cada carril), un carril para estacionamientos discontinuos de 2,25 m de ancho, dos aceras laterales, una de 2,25 m y otra de 3,50 m.
- iii. Calles en sentido Norte-Sur, de doce metros de ancho, un sentido, un carril vehicular de (3,50 m) tres metros cincuenta, un carril para estacionamientos discontinuos de 2,25 m, dos aceras laterales de ancho similar.
- iv. Las aceras mantendrán un piso duro para circulación peatonal, de ancho libre no menor a 150 cm. En su recorrido no podrán presentarse escalones, rampas transversales o desniveles, mojones o tropiezos de ningún tipo en la zona de circulación de piso duro. El ancho de la zona de circulación de piso duro. El ancho de la zona de césped, arborización y mobiliario no será menor a un tercio (1/3) ni mayor a la mitad (1/2) del ancho total de la acera.

La Dirección Metropolitana de Transporte tomará las decisiones que considere pertinentes en el diseño de las avenidas y facilidades de tránsito, en función de requerimientos futuros.

Art. 11.- Estacionamientos.- Los estacionamientos que se generen por las viviendas, locales o servicios proyectados, se proveerán en un número tal de plazas equivalente a dos por cada tres viviendas o equivalente en locales, como mínimo.

Art. 12.- Etapas y crecimiento futuro.- En la primera etapa de construcción deberá, en lo posible, edificarse el número de pisos previstos en la presente ordenanza hacia el espacio público. En consecuencia, puede establecerse una segunda etapa en la que se construya hacia la parte posterior de la vivienda o, en el caso de dúplex, hacia el interior de la vivienda.

No obstante, las fachadas de la edificación de borde de la manzana se construirán en toda su altura, durante la primera etapa.

Se priorizarán las construcciones hacia el borde de las manzanas en la etapa inicial, pudiendo en las siguientes etapas construirse las edificaciones al interior de la manzana.

El proyectista presentará las etapas de crecimiento progresivo del proyecto.

DISPOSICION FINAL.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 18 de diciembre del 2003.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 11 y 18 de diciembre del 2003.- Quito, a 24 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 24 de diciembre del 2003.

EJECUTESE.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 24 de diciembre del 2003.- Quito, 24 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 10 de marzo del 2004.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL

Considerando:

Que dentro de las atribuciones y deberes que determina el título segundo, capítulo tercero, sección primera de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, está el de que, al Concejo le toca dirigir el desarrollo físico del cantón y su ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de la ley y las generales sobre la materia, así como el de aprobar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planos reguladores de desarrollo urbano, formulados de conformidad con la normatividad jurídica; así como el de controlar el uso del suelo en el territorio del cantón de conformidad con las leyes de la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

Que así mismo, le es atribuido al Concejo el aprobar o rechazar los proyectos de parcelaciones o de reestructuraciones parcelarias dentro de un plan regulador de desarrollo urbano;

Que hasta tanto se preparen los esquemas urbanísticos y se apruebe el plan regulador de desarrollo físico cantonal, es necesario adoptar medidas que eviten dificultades y contratiempos para el desarrollo ordenado del cantón, habida cuenta que, el área urbana en todo el cantón ha

tenido un desarrollo incoherente y desordenado sin que para ello halla existido un proceso continuo de planificación, hecho que ha generado el surgimiento de extensiones de áreas habitadas no controladas, las mismas que presentan un déficit de servicios públicos, por la inadecuada utilización del suelo lo que ha originado áreas marginales de desarrollo urbano; y,

Que igualmente, son muchos los propietarios de terrenos urbanos que arbitrariamente han procedido a la parcelación de lotes, especialmente en las áreas circundantes a la zona periférica de desarrollo comercial; que igualmente determinadas áreas urbanas y rurales del cantón requieren con urgencia un marco legal concordante a las normativas de la modernización que les permitan un desarrollo armónico y planificado atento a la situación actual; y, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República; y, la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de parcelaciones y urbanizaciones.

Art. 1.- OBJETO Y AMBITO.- Los proyectos de parcelación o de urbanización que vayan a ser aplicados dentro de la jurisdicción del cantón Naranjal, deberán contar con los planos aprobados por la Corporación Municipal, previo informe favorable de la Dirección de Obras Públicas Municipal, Sección Planificación, Sindicatura y Comisión de Terreno, del Departamento de Ingeniería Sanitaria o quien hiciera sus veces, de la Jefatura Provincial de Salud y de los departamentos técnicos de las empresas de teléfonos y eléctricas, así como del Cuerpo de Bomberos que presten sus servicios en el cantón.

Las parcelaciones de lotes para la construcción de viviendas dentro de las áreas urbanas de la cabecera cantonal, así como dentro de los perímetros urbanos de las cabeceras parroquiales u otras áreas rurales del cantón, que hayan comenzado a realizarse con anterioridad, y de las que se hubieren vendido lotes, de por lo menos con un año de anticipación a la vigencia de la presente ordenanza, deberán entregar, si no lo hubiesen hecho antes, una copia del plano, en el Departamento de Obras Públicas, Sección Planificación Municipal, a fin de que se proceda a elaborar el pertinente informe técnico relativo a la parcelación, para lo cual Asesoría Jurídica y la respectiva comisión de terrenos, elaborarán el pertinente informe, a fin de que el Concejo Cantonal, apruebe el plano de la parcelación urbana, en tanto que el propietario, protocolizará el plano ante un Notario e inscribirá el plano en el Registro de la Propiedad del Cantón Naranjal, quien expenderá la certificación de inscripción, previa a la autorización del Concejo, en los que respecta en los lotes restantes.

Art. 2.- EFECTOS DE LAS TRANSMISIONES DE DOMINIOS.- La presentación del plano determinado en el artículo anterior, permitirá el ordenamiento y planificación de estos sectores, y consecuentemente de la Municipalidad; determinándose que, no tendrán valor alguno las enajenaciones y transmisiones de dominio que se efectuaren con violación a esta ordenanza, ni aún por concepto de particiones hereditarias.

Art. 3.- GLOSARIO.- Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ordenanza, se puntualiza el siguiente glosario:

ACERA.- Es la parte lateral de la vía pública comprendida, entre la línea de lindero y la calzada destinada al tránsito de peatones.

AREA MUNICIPAL.- Es la parte de las áreas que deben cederse a la Municipalidad, como bienes municipales de uso público esto es, viabilidad, equipamiento comunitario, áreas verdes o municipales, etc. según lo establecido por esta ordenanza.

AREA BRUTA.- Es la superficie total de un terreno según escrituras de propiedad, planos y levantamiento topográfico.

AREA DE AFECTACION.- Superficie que se identifica en el funcionamiento del plan regulador, o por el proyecto aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal, que se destinen a la estructura vial, estructuración urbana y/o suelo no urbanizable, así como la servidumbre que dan paso a las líneas de alta tensión, acueductos, poliductos y otros sistemas.

AREA NETA TRANSMISIBLE.- Corresponde a las superficies reservadas al propietario, como aprovechamiento urbanístico, susceptible de transferencia de dominio.

AREA URBANA.- Es la que se encuentra comprendida dentro del límite urbano.

AREA UTIL.- Es aquella área bruta descontada del área de afectación, y para efecto del cálculo de uso del suelo, corresponde al 100% del área del proyecto.

CERRAMIENTO.- Obra de carácter permanente que se levanta en el predio, a partir de la línea de lindero respecto de las áreas de uso público o predios colindantes, que tienen por objeto impedir el acceso hacia el predio delimitado.

DOCUMENTACION TECNICA.- Se determina a toda solicitud, presupuestos, planos, memorias y otras especificaciones que cuenten con la responsabilidad de un profesional.

ETAPAS.- Es todo lo relativo al ámbito urbanístico autosuficiente, según los niveles de equipamiento y servicios, en que puede subdividirse una urbanización. Considerándose también las partes en que prevé subdividir el proceso constructivo de las obras de urbanización y/o edificación.

FRENTE DE LOTE.- Lo constituye el lindero del lote que da hacia las áreas de uso público.

LICENCIA DE PARCELACION.- Es el documento municipal mediante el cual se autoriza los proyectos de parcelación y/o urbanización.

LINEA DE LINDERO.- Es la línea común que define legalmente el límite entre dos o más lotes, o entre un lote y un área de uso público o comunal.

LEGALIZACION O REGULARIZACION.- Son los procedimientos por los cuales se regulariza una situación anómala de las edificaciones o fraccionamiento, respecto de ordenanzas municipales, relacionadas con el uso,

características y forma de ocupación de los lotes, lo cual no se aplica a los lotes y construcciones que afecten a los espacios públicos.

LOTE.- Es el espacio de terreno limitado por otras propiedades con acceso a una o más áreas de servicios públicos, que carece de infraestructura básica y servicios en forma parcial o total.

MACROLOTE.- Es el predio que resulta de un programa de ordenamiento urbanístico en suelo urbanizable no programado. El área de los macrolotes deberá tener un espacio tal que posibilite el desarrollo residencial, de entre los 1.500 y 5.000 habitantes, concordante a la densidad poblacional que determine el plan regulador; y, para el caso de macrolotes industriales de comercios y servicios, será cuanto menos de dos hectáreas y una hectárea respectivamente.

NUCLEOS URBANOS.- Son los espacios destinados a un conjunto de instalaciones con servicios administrativos, cívicos, culturales, deportivos, comerciales, recreacionales, etc.

PARCELA.- Es la fracción de terreno de extensión continua, limitado por otros colindantes.

PARCELA URBANA.- Es aquella que está ubicada dentro del límite urbano de las cabeceras cantonales y parroquiales.

PARCELA AGRICOLA.- Es aquella área rural ubicada fuera de los límites urbanos de las cabeceras cantonal y parroquial.

PARCELACIONES.- Es el fraccionamiento de un predio en dos o más lotes, y pueden ser urbanas y agrícolas.

PARCELACION URBANA.- Es la división de un terreno en dos o más lotes, que den frente a alguna vía pública existente, o un proyecto autorizado.

PARCELACION AGRICOLA.- Es la medida que afecta terrenos situados en las zonas rurales destinadas a cultivo o explotación agrícola destinados a bosques, cultivos o explotación agrícola.

Para el caso de parcelaciones urbanísticas realizadas de acuerdo a instrumentos de ordenamiento establecidos en el esquema urbano y en el plan regulador a implantarse, según fuere el caso, serán exigibles áreas comunes municipales.

PASAJE PEATONAL O DE SERVIDUMBRE.- Área de circulación interior ubicada en o entre edificaciones, destinada exclusivamente a peatones.

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.- Es el instrumento de planificación municipal que prevé, dirige, ordena y estimula el desenvolvimiento social, económico, físico y administrativo del cantón.

PLAN REGULADOR.- Es el instrumento municipal de planificación que regula el crecimiento físico espacial en los que se determina, la zonificación y el establecimiento del régimen urbanístico del suelo, así como la definición de la estructura vial y los núcleos de equipamiento urbano.

PLANO APROBADO.- Constituye el proyecto del plano autorizado por el Ilustre Concejo Cantonal.

PROFESIONAL.- Arquitecto o Ingeniero civil a quien, dentro de su ámbito profesional, le corresponde elaborar estudios, diseños, o dirigir la ejecución de obras.

PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.- Son los estudios de ordenamiento básico del suelo urbanizable no programado en áreas urbanas y de expansión urbana, propuestos por el sector privado y/o público a falta del correspondiente plan parcial, cuya aprobación permite su conversión a suelo urbanizable programado, y como tal permitirá, previa aprobación de proyectos específicos, la habilitación urbanística.

PROYECTO.- Es el documento técnico que describe una propuesta de actuación arquitectónica o de desarrollo urbanístico, que debe sujetarse a normas y regulaciones previstas por ordenanza, lo que permitirá la emisión del correspondiente permiso de construcción o aprobación y autorización de venta de los lotes o solares.

SOLAR.- Todo lote tendrá la calificación de solar cuando disponga de los servicios de infraestructura básica: agua potable, sistemas sanitario y pluvial, energía eléctrica, que permitan el adecuado funcionamiento de las edificaciones que, previa autorización municipal, sobre él se ejecuten.

SUELO URBANIZADO.- Es aquel que se encuentra dotado de infraestructura y servicios básicos y/o el edificado en al menos el 75% de sus lotes o solares.

SUELO URBANIZADO CONSOLIDADO.- Es el que cuenta con infraestructura y servicios básicos: red, y/o servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, y red de servicio de provisión de energía eléctrica.

SUELO URBANIZADO NO CONSOLIDADO.- El que carece, o dispone en forma insuficiente, de alguno de los servicios básicos indicados.

SUELO NO URBANIZABLE.- Aquel que no puede ser destinado a usos predominantemente residenciales, industriales, comerciales y/o de servicios; tales como:

- a) Aquellos que están destinados a acuicultura, usos agrícolas, forestales o mineros;
- b) Por corresponder a suelos de valor de orden paisajístico y/o recreacional;
- c) Los que hayan sido declarados insalubres, peligrosos o inseguros, sea por condiciones naturales propias o por usos existentes o previstos;
- d) Por haber sido declarado zona de reserva ecológica, refugio de vida silvestre, reserva de producción de fauna, área de caza y pesca, reserva biológica, o por haber sido declarado bosque y vegetación protectores o área nacional de recreación; y,
- e) Aquellos dedicados a actividades categorizadas que se asignan como predominantes y caracterizan a las diferentes, zonas y subzonas en las que se dividen la ciudad para efectos de planificación.

**Art. 4.- PROYECTOS DE DESARROLLO URBANIS-
TICOS.-** Los proyectos de urbanización para que sean aprobados por el Ilustre Concejo Cantonal, se sujetarán al régimen porcentual de los parámetros urbanísticos siguientes:

1. El área útil vendible del suelo destinado a edificaciones de actividad residencial, no será menor al 60% del área total del lote que se proyecta urbanizar.
2. El área útil transferible del suelo destinado a edificaciones de actividad comercial, no será mayor al 5% del área total del lote que se proyecta urbanizar.
3. Al área útil no intransferible del suelo destinado para calles y avenidas, incluyendo en ella aceras y bordillos, no serán menores al 25% del área total del lote que se proyecta urbanizar.
4. El área útil común del suelo no transferible destinada a zonas verdes, plazas y parques u área municipal, no será menor al 7% del área total del lote que se proyecta urbanizar.
5. El área útil común del suelo no vendible, destinadas a escuelas, colegios, mercados, campos de recreación y deportes, no serán menor al 3% del área total del lote que se proyecta urbanizar.

Estas disposiciones se aplicarán a los proyectos de igual o mayor urbanización cuya extensión territorial sea mayor de una hectárea, el I. Concejo Cantonal, previo al informe correspondiente de las diferentes jefaturas, direcciones o departamentos que establecerán el régimen porcentual de los parámetros urbanísticos, arquitectónicos y estructurales indicados en los numerales anteriores.

Si el proyecto urbanístico no contempla lo anunciado en el numeral 2, el porcentaje en el considerando se lo podría solucionar en el numeral 1.

Los planos de las urbanizaciones aprobados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, estarán exentos del pago de las tasas de aprobación.

Art. 5.- DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA.- Las obras de infraestructura urbana que el propietario del lote a urbanizar debe realizar, son las siguientes:

1. En las zonas declaradas de desarrollo urbano:
 - a) Pavimentación de calles, avenidas, incluyendo aceras y bordillos;
 - b) Sistema de agua potable;
 - c) Sistemas de alcantarillados: de aguas lluvias y de aguas servidas;
 - d) Sistemas de tratamientos y evacuación de aguas servidas;
 - e) Sistemas de energía eléctrica y telefonía; y,
 - f) Zonas verdes, escuelas, colegios, mercados, parques, recreación y deportes.

Los proyectos de urbanización, en función de su extensión podrán llevarse a cabo hasta las tres fases o etapas; de tal manera que avanzado el mínimo del 50% en una de ellas, de acuerdo con el informe favorable de la fiscalización, se prosigue con la ejecución de las siguientes y así sucesivamente.

2. En las zonas no declaradas de desarrollo urbano, creación de nuevas poblaciones o centros urbanos en áreas rurales sólo se permitirá efectuar el fraccionamiento de los solares a partir de la autorización y aprobación, del plano de lotización protocolizados ante un Notario Público e inscrito en el Registro de la Propiedad de Naranjal. Dicho plano contendrá básicamente además de las dimensiones y direcciones de los lados de los lotes, sus respectivas áreas, memorias técnicas y vías de tráfico para intercomunicación entre los lotes y canalización para el desalojo de las aguas lluvias.

El I. Concejo Cantonal de Naranjal no autorizará ni aprobará solicitudes para lotizar, urbanizar o fraccionar lote alguno en el que no constare la solución técnica, el drenaje transversal de las aguas lluvias que circularán por dicha avenida.

En los casos de partición judicial y extrajudicial de inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana, se estará a lo dispuesto en el Art. 241 agregado 1 de la Ley de Régimen Municipal.

Las parcelaciones agrícolas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Agrario, Plan de Desarrollo Agrario y otras especiales vigentes, así como al Plan de Desarrollo Físico Cantonal aprobado por el I. Concejo.

Art. 6.- PLAZO DE TERMINACION.- Las obras de urbanización deberán terminarse en el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha que se otorgó la autorización, para los lotes menores de 1 hectárea; y, de 12 meses de plazo para los lotes mayores a 1 hectárea.

El I. Concejo podrá ampliar el plazo de tiempo establecido para la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico indicado en el inciso anterior, a solicitud del propietario o promotor de la urbanización, quien deberá justificar documentadamente el atraso existente.

Art. 7.- VENTA DE PARCELAS Y SOLARES.- El I. Concejo Cantonal autorizará la venta de parcelas y solares una vez aprobado el proyecto de parcelación y urbanización cuyos planos para tal efecto deberán contar con la firma de responsabilidad técnica de un profesional arquitecto o ingeniero civil, así como los informes y más planos aprobados señalados en el Art. 1 de esta ordenanza.

La autorización para la venta de lotes o solares en las parcelaciones o urbanizaciones contiguas o inmediatas a las poblaciones, la concederá el I. Concejo, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Sindicatura y Comisión de Planeamiento Urbano, que contendrán entre otros, áreas de lotes o solares, por lo que deberán cumplir lo establecido en el Art. 3, incisos 1 y 2. En caso de requerirse aprobación de urbanización, se hará constar la realización de las obras de canalización de aguas servidas, alcantarillado para aguas lluvias, tuberías matrices y guías domiciliarias de agua potable, redes de energía eléctrica y telefonía fija, pavimentación de calzadas de calles, construcción de aceras, bordillos y más trabajos requeridos en el proyecto.

Art. 8.- MODIFICACIONES O REDISEÑOS.- La venta de parcelas o solares deberá sujetarse a las medidas constantes en los planos aprobados por el I. Concejo Municipal, o las modificaciones o rediseños en áreas no vendidas que posteriormente hubiere éste autorizado, a solicitud del parcelador o urbanizador, y con fundadas razones de orden técnico, ambiental y social para lo cual deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El área será igual o menor al 20% del área útil total del lote original ya aprobado.
2. No se considerarán en el proyecto de relotización, las áreas ya aprobadas y destinadas a zonas verdes, escuelas, colegios, mercados, plazas, parques y deportes.
3. Se considerará un área mínima de 160 metros cuadrados para cada uno de los lotes que resultasen de la relotización.
4. El responsable técnico de la relotización deberá presentar las correspondientes soluciones a las diferencias que, por motivo de la relotización se establecerá en los diseños ya aprobados, de distintas especificaciones.
5. Solo se relotizará por segunda y única vez, luego de la aprobación del proyecto de lotización original.
6. Mediante escritos notariados, se indicarán las transferencias de dominio que se han realizado con anterioridad a la fecha de la solicitud de relotización. Los favorecidos con dicha transferencia deberán tener conocimiento de la mencionada solicitud.

Para este fin se procederá a la presentación de nuevos planos por parte de los interesados con la finalidad de verificar las diferencias existentes e informar al I. Concejo para que este organismo resuelva autorizar los cambios, previa solicitud de los propietarios o promotores urbanísticos del rediseño a efectuarse; y de los informes de las áreas técnicas, Procurador Síndico y Comisión de Planeamiento Urbano.

El I. Concejo Cantonal no autorizará efectuar modificaciones a los planos del proyecto urbanístico principal aprobado que impliquen rediseños y cambios de áreas destinadas a su dominio como calles, parques, plazas, zonas verdes y áreas deportivas.

Art. 9.- OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS.- Los urbanizadores o los parceladores deberán entregar en la Dirección de Obras Públicas, Sección Planificación Municipal, copia certificada de los planos, de su aprobación y de la autorización del I. Concejo Municipal debidamente protocolizado e inscritos en el Registro de la Propiedad de Naranjal.

Art. 10.- SUSPENSION DE LA AUTORIZACION Y EFECTOS.- El I. Concejo Cantonal podrá suspender los efectos de la autorización que hubiere otorgado, si es que a través de la fiscalización se llegare a comprobar las causales siguientes:

- a. El incumplimiento sin justificación del plazo establecido para la terminación de las obras de infraestructuras urbanísticas; y,

- b. Deficiencias técnicas en la ejecución de las obras de infraestructuras urbanísticas.

El I. Concejo Cantonal, de acuerdo a lo señalado en el Art. 243 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, podrá aprobar la suspensión hasta por un año, del otorgamiento de autorizaciones de parcelación de terrenos y, o desarrollos urbanísticos en sectores comprendidos en un perímetro determinado, con el fin de estudiar actualizaciones en los planes constantes en el esquema de desarrollo urbano y planos de desarrollo urbano; o en los casos que las propiedades tuvieren afectación para efectos de utilización del suelo para obras de servicio público. La suspensión procede hasta que se realicen determinadas obras de desarrollo urbanístico que se consideren indispensables o que hayan sido estipuladas en la autorización otorgada por el I. Concejo Cantonal o en las escrituras de venta de lotes o solares y que hayan sido mal o incompletamente realizados.

Art. 11.- SANCIONES Y MULTAS.- Si se realizaren parcelaciones o urbanizaciones sin aprobación del I. Concejo Cantonal, quienes directa o indirectamente las hayan llevado a cabo o se hayan beneficiado en alguna forma de ellas, no adquirirán derecho alguno y el Gobierno Municipal de Naranjal podrá solicitar el enjuiciamiento de los indiciados y la imposición de las sanciones correspondientes por los delitos cometidos.

En las parcelaciones o procesos urbanísticos no autorizados por el Gobierno Municipal, no surtirán efecto alguno las ventas o promesas de venta realizadas por instrumento público o privado o en cualquier otra forma, el Gobierno Municipal impondrá al vendedor o al promitente vendedor, una multa que podrá ser hasta cinco veces el valor del respectivo terreno, según avalúo realizado por el respectivo Gobierno Municipal. A solicitud de la Dirección Financiera, las sanciones serán impuestas por el Comisario Municipal previa audiencia del inculcado a quien se le concederá un término de hasta cinco días, vencido el cual se expedirá la resolución correspondiente, de la que podrá recurrirse al Alcalde, de acuerdo a lo establecido en el numeral 38 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, quien tiene la atribución de resolver en primera o en segunda instancia, según el caso, los reclamos que se le presentaren.

Los propietarios o promotores que incumpliesen con la realización de las obras a que estén comprometidos a realizar sin justificación alguna dentro del plazo establecido para terminación de las obras de infraestructura urbanística, podrán ser sancionados con una multa que le será impuesta por el I. Concejo hasta con el 20% del valor comercial de la superficie urbanizada, por haber incurrido sin avisos de solución, en el cumplimiento de las obras a desarrollar; sin perjuicio de ser obligados a la ejecución de las obras o de que el Gobierno Municipal las realice por cuenta de los obligados y procederá al cobro inmediato de su valor por la vía coactiva.

Art. 12.- REESTRUCTURACION PARCELARIA.- Al tenor de lo preceptuado en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se podrá solicitar la reestructuración parcelaria.

Las diferencias por replanteo respecto a las dimensiones de los lotes constantes en el plano urbanístico original aprobado no se considerarán violación a la indicada aprobación; en este caso se procederá por parte de los

interesados a presentar nuevos planos de la variación a fin de verificar, las diferencias e informar al I. Concejo para que este organismo autorice los cambios, o rediseños.

Esta reestructuración o compensación no causará ningún gravamen.

El I. Concejo Cantonal no autorizará efectuar ninguna modificación a los planos aprobados que impliquen el fraccionamiento de las áreas de parques, escuelas, colegios, mercados, plazas, zonas verdes y campos de deporte ya determinados en el plano del proyecto principal.

Art. 13.- FISCALIZACION.- Para efectos de la supervisión de las obras de infraestructura urbanística que la realizará la correspondiente fiscalización, que estará a cargo de un ingeniero civil competente y con experiencia en la materia, el Gobierno Municipal contratará a dicho profesional quien periódicamente verificará el normal desarrollo de los trabajos e informará los avances de los mismos y del cumplimiento de los planos, cronogramas y memorias técnicas aprobadas.

Será competencia del ingeniero fiscalizador elaborar el informe de la recepción definitiva de las obras urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le recaerá de acuerdo con lo determinado en la ley, si se estableciere que dicho informe no está de acuerdo con la realidad.

Corresponde a los ejecutores de la urbanización prestar toda clase de colaboración técnica para el normal desarrollo de las labores que la fiscalización crea conveniente ejecutar para el control, bondad y buena calidad de los materiales usados.

Art. 14.- PAGO POR FISCALIZACION DE OBRAS DE DESARROLLO URBANISTICO.- Para el pago de los honorarios de la fiscalización, el Gobierno Municipal recibirá de los promotores o ejecutores de las obras urbanísticas, el valor correspondiente al dos por mil que se aplicará al valor resultante del producto del área útil a urbanizar y el valor comercial por metro cuadrado de suelo de acuerdo a los componentes constructivos del desarrollo urbanístico a ejecutar, que deberá cancelarse en la Tesorería Municipal, previo al otorgamiento de la aprobación del proyecto urbanístico por el I. Concejo Cantonal.

El valor comercial por metro cuadrado de suelo referido en el inciso anterior, será determinado semestralmente por la Jefatura de Avalúos y Catastros.

El promotor de la urbanización deberá presentar como requisito un presupuesto estimado de las obras a realizarse en el desarrollo urbanístico del lote.

En caso que el presupuesto estimado para las obras de infraestructura urbanística se encuentre comprendido entre el valor del lapso final de una etapa y de la inicial subsiguiente, se considerará el primero para determinar el honorario a cancelar por fiscalización.

Art. 15.- DECLARATORIA DE AREA URBANA.- Concluida la urbanización o una etapa de la misma, en el tiempo establecido en el permiso el I. Concejo declarará la nueva área urbanizada, como zona urbana, para los efectos legales que ha lugar.

Art. 16.- SOLARES NO EDIFICADOS.- Se considerarán como solares urbanos no edificados, aquellos resultantes de un desarrollo urbanístico aprobado y autorizada la venta por el I. Concejo Cantonal, sobre los cuales no se levante edificación alguna durante un período de 5 años contados a partir de la fecha de la autorización para la venta o, que tengan edificaciones que correspondan a la cimentación de la estructura y cuyo avalúo no supere el treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del terreno.

Para efectos legales correspondientes, se iniciará el cobro del recargo por solares no edificados, de conformidad con lo determinado en los artículos 324 y 325 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En caso de no estar concluida la urbanización se deberán presentar los justificativos necesarios para no establecer el recargo; caso contrario, se lo aplicará.

A los solares no edificados se les implementará el correspondiente cerramiento y se los mantendrá limpios. El solar podrá ser objeto de siembra de vegetación ornamental, siempre que se realice el correspondiente mantenimiento.

Los propietarios de todo solar no edificado, deberán realizar su limpieza, a fin de mantenerlo libre de basura, maleza, roedores y más elementos extraños o insalubres; así como tendrán la responsabilidad de pintar y otorgar mantenimiento a las paredes laterales de los edificios colindantes, hasta una altura no menor de tres metros.

Art. 17.- REQUISITOS.- La Dirección de Obras Públicas a través de Planificación Municipal se encargará de elaborar y entregar a los interesados la lista de los requisitos que deben cumplir éstos para lotizar o urbanizar, en cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 18.- ZONAS DE EXPANSION.- Para los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, el I. Concejo Municipal con informes del Departamento de Obras Públicas y el Area de Planificación, establecerá mediante resolución las zonas de expansión y desarrollo urbano.

Art. 19.- SUBDIVISIONES.- Una vez recibida la lotización o la urbanización por el Gobierno Municipal solo se podrá subdividir o fraccionar a solicitud de los propietarios de los lotes cuya área sea igual o mayor a 500 metros cuadrados y que, de la subdivisión proyectada resulten lotes de un área mínima de 250 metros cuadrados, todo de acuerdo con las ordenanzas de Ornato y Fábrica y de Edificaciones.

Art. 20.- OBLIGACION DE LOS NOTARIOS Y REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.- Los notarios y el Registrador de la Propiedad exigirán la resolución de la autorización de la lotización o urbanización emitida por el I. Concejo Cantonal para autorizar la escritura pública de transferencia de dominio de los solares pertinentes a las lotizaciones y urbanizaciones con aprobación del Gobierno Municipal y su inscripción.

Sin este requisito las transferencias de dominio no tendrán ningún valor ni efecto legal.

Los notarios deberán exigir la presentación del título de crédito correspondiente al pago de los impuestos prediales y adicionales por el año en que se va a celebrar la escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de la propiedad inmobiliaria del cantón. A falta de

tales títulos, se exigirá certificado de la Tesorería Municipal en el cual conste que se han cancelado los impuestos prediales correspondientes a esos años.

Art. 21.- PROHIBICIONES.- En las zonas de expansión y desarrollo urbano que se determinaren de acuerdo a lo señalado en el Art. 17 de la presente ordenanza se prohíbe expresamente la instalación y el funcionamiento de lo siguiente:

- a. Granjas destinadas a la cría de animales de ninguna especie;
- b. Sembríos;
- c. Industrias extractivas;
- d. Industrias de transformación; excepto, la de producción alimenticia básica, como panadería y pastelería;
- e. Cualquier otra industria que ocasionare malestar en la ciudadanía;
- f. Fabricación, conservación y expendio de materiales inflamables, cáusticos, explosivos; gasolina o combustible en general; y,
- g. Salas de baile, casas de tolerancia, moteles y cualquier otro tipo de establecimiento que atenta contra la moral, buenas costumbres y paz ciudadana.

No se podrá vender solares en urbanizaciones contiguas o inmediatas a la ciudad de Naranjal y a las demás poblaciones del cantón inmersas dentro de las zonas de expansión urbana, que no contaren previamente por lo menos con obras de urbanización similares a las ya existentes en la localidad, las que serán determinadas y emitidos informes por el Departamento de Obras Públicas y Área de Planificación aprobadas por el I. Concejo Cantonal, previo informe de Asesoría Jurídica y Comisión de Planeamiento Urbano y Terrenos: en estos casos, la aprobación de los planos por el I. Concejo, tendrá el carácter de provisional, con el solo objeto de que puedan efectuarse las obras de desarrollo urbanístico.

Art. 22.- AREAS MUNICIPALES.- Tanto en el área de calles, como plazas, parques, escuelas, colegios, mercados pasarán al dominio municipal por el solo hecho de la aprobación de los planos y su inscripción en el Registro de la Propiedad. El Gobierno Municipal no podrá usar las áreas cedidas sino para los fines aquí indicados.

Igualmente todas las obras ejecutadas por los promotores en la urbanización; y, los materiales que la forman o integran, tales como ductos de agua potable y de aguas lluvias, la red eléctrica con sus luminarias, redes telefónicas, demás accesorios, así como todos los bienes que son de uso común de los vecinos o que presten servicios públicos, pasarán al dominio municipal por el solo hecho de la recepción - entrega de la urbanización concluidas, y aún en los casos en que hubieren realizado sin contar con el correspondiente permiso o autorización del I. Concejo Municipal, y aún cuando no hubieren sido recibidas formalmente por el Gobierno Municipal de Naranjal.

En el caso de las redes de agua potable y de aguas negras o servidas, éstas pasarán al dominio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Naranjal que se instituirá y la red eléctrica y sus luminarias pasarán a ser propiedad de la empresa a fin, que señale la ley.

La empresa o empresas que brinden el servicio de energía eléctrica al cantón Naranjal, estarán obligadas al pago de las redes eléctricas, postes, transformadores, luminarias y demás accesorios; y en lo referente a las redes telefónicas, PACIFICTEL o la empresa que prestare el servicio estará obligada al pago por las redes telefónicas, postes y demás accesorios construidos por los promotores de las urbanizaciones. Estos pagos tendrán validez para los que hubieren construido con autorización municipal y aquellos que no la hubieren obtenido y cuyas instalaciones estuvieren incorporadas al servicio público.

Si la empresa o empresas que brinden el servicio de distribución eléctrica al cantón Naranjal y la empresa o empresas que otorguen el servicio de telefonía, no estuvieren de acuerdo con el precio o valor fijado por el I. Concejo, podrá recurrir o al dictamen arbitral del I. Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), o del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), respectivamente, quien opinará documentada y razonadamente.

Art. 23.- SUSPENSION DE VENTA DE SOLARES.- Podrá el I. Concejo, en cualquier momento, resolver que se suspenda la venta de solares por los propietarios originales o empresas lotizadoras de una urbanización que se consideren indispensables o que hayan sido estipuladas en la autorización otorgada por el I. Concejo, o en las escrituras de venta de solares y que hayan sido mal o incompletamente realizadas. Los propietarios o empresarios que no cumplieren con esta disposición, o que no realicen las obras a que estén comprometidos podrán ser compelidos a ello mediante una multa que será impuesta por el I. Concejo, hasta del 10% del valor catastral actual de la superficie parcelada, sin perjuicio de ser obligados a la ejecución de las obras o de que el Gobierno Municipal las haga por cuenta de los obligados y proceda al cobro inmediato de su valor, por la vía coactiva, con un recargo del 20%.

Art. 24.- NUEVOS CENTROS URBANOS.- Cuando se trata de la creación de nuevas poblaciones o centros urbanos en áreas rurales, solamente con solares para la construcción de viviendas y no con parcelas para cultivos agrícolas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 1, 3 y 7 de la presente ordenanza.

Art. 25.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones que mediante ordenanzas, acuerdos y resoluciones se hubiesen dictado y que se opongan a la vigencia de la presente.

Art. 26.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación hecha por cualquiera de los medios prescritos en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Naranjal, a los nueve días de mes de diciembre del 2003.

f.) Ing. Roberto Estévez Cevallos, Vicealcalde del cantón Naranjal.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal de Naranjal.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON NARANJAL**

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Naranjal, certifica que la presente Ordenanza de Parcelaciones y Urbanizaciones del cantón Naranjal fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Naranjal, en sus sesiones ordinarias celebradas el nueve y dieciséis de diciembre del dos mil tres.

Naranjal, miércoles 17 de diciembre del 2003.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario General Municipal.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON NARANJAL**

Naranjal, 23 de diciembre del 2003.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 113 del cuerpo legal antes mencionado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Prof. Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON NARANJAL**

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Naranjal, a los veintitrés días del mes de diciembre del 2003.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario General Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE
PAQUISHA**

Considerando:

Que es propósito de la Municipalidad procurar su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, generando recursos propios mediante la autogestión para llevar adelante la ejecución de obras en beneficio del cantón y cumplir con sus obligaciones;

Que la situación económica del país y el proceso inflacionario han pauperizado los ingresos municipales, especialmente aquellos que se generan por el cobro de este tributo;

Que los Arts. 397 y 398, literal j) de la Ley de Régimen Municipal, autoriza la creación de esta tasa;

Que mediante oficio No. 2073 SGJ-2003 de fecha 31 de diciembre del 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable, acogiendo las observaciones y modificaciones establecidas en el oficio de la referencia, la misma que ha sido incluida en la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos.

Art. 1.- MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, los siguientes:

1. Los avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos.
2. Las mensuras e inspecciones de terrenos.
3. La concesión de copias y certificaciones de documentos, en general.
4. La concesión de certificaciones de no adeudar a la Municipalidad.
5. La concesión de certificaciones de avalúos y reavalúos.
6. La concesión de certificaciones de haber pagado los tributos municipales.
7. Las autorizaciones para obtener copias de planos.

Las copias de cualquier clase de documentos se hará previa autorización escrita del Director del Departamento Municipal en el que se encontraron los archivos respectivos y serán certificadas por el Secretario Municipal. No podrá concederse copias de documentos que hubieren sido declarados como reservados, por el Concejo, con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad del Cantón Paquisha.

Art. 3.- TARIFAS.- Establécense las siguientes tarifas:

- a. El 2 por mil del avalúo del predio, por los servicios señalados en los numerales 1 y 2 del Art. 1 de esta ordenanza;
- b. Por las certificaciones señaladas en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad equivalente a USD 1,00;
- c. Por cada página correspondiente a los servicios señalados en los numerales 3 y 4 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad de USD 1,00; y,
- d. Por las autorizaciones para conceder copias de planos, numeral 7 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad de USD 1,00 por cada hoja de ellos.

Art. 4.- RECAUDACION Y PAGO.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán,

previamente, el valor que corresponda, en la Tesorería Municipal y entregará el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Art. 5.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas, todas la ordenanzas que reglamentan la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos, expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 6.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del cantón Paquisha, a los veintidós días del mes de abril del dos mil tres.

Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria General de la I. Municipalidad del Cantón Paquisha.

CERTIFICO.

Que la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos, fue discutida y aprobada en las sesiones extraordinarias del Concejo, de fechas dieciséis y veintidós de abril del año dos mil tres. La Secretaria.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria.

Paquisha, veintitrés de abril del año dos mil tres, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Pedro Elio Sarango León, Vicealcalde.

f.) Mayra Lorena, Zúñiga Vicente, Secretaria.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PAQUISHA.- Profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes y previo a obtener el dictamen favorable de parte del Ministerio de Economía y Finanzas.- **CUMPLASE.-** Paquisha, veintitrés de abril del año dos mil tres.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE QUININDE

Considerando:

Que, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que al Municipio le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, cuya atención no compete a otros organismos gubernativos, y determina en su numeral 2, que es un fin esencial del Municipio: "Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales";

Que, el Art. 164 literal de la referida ley, establece que en materia de higiene y asistencia social, la Administración Municipal coordinará su acción con la autoridad de salud, y al efecto le compete: a) "**Cuidar de la higiene y salubridad del cantón**";

Que, los solares no edificados se convierten en focos de infección sanitaria, insalubridad y peligro social para la comunidad, cuando estos solares urbanos al ser adquiridos mediante título traslativo, se encuentran en total abandono por la falta de construcciones o cerramiento, siendo total y fácilmente permisible para la incubación de mosquitos, víboras o serpientes, y además usadas por antisociales como guarida para cometer desafueros (consumo de drogas, violaciones y robo);

Considerando además que es deber de la Municipalidad controlar que los solares sin edificar se mantengan y permanezcan limpios y cerrados sus perímetros, siendo para ello si es necesario sancionar a las personas naturales y jurídicas que no cumplan con las normas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal que regula el mantenimiento de solares vacíos y no edificados, en la zona urbana del cantón.

Art. 1.- DEFINICIONES GENERALES.- Se entiende por solares no edificados, los siguientes conceptos generales:

- 1.- SOLAR NO EDIFICADO, todo espacio de terreno urbanizado que no tenga construcción de planta.
- 2.- SOLAR SIN CERRAMIENTO, todo espacio de terreno que no esté adecentado con construcciones, sean éstas de bloques, mixta o cualquier otro material de construcción.
- 3.- SOLARES PELIGROSOS, todo espacio de terreno que sirva de guarida a los antisociales o animales dañinos a la salud de las personas.
- 4.- SOLARES DE CONTAMINACION, todo espacio de terreno que por la presencia de maleza sirve como caldo de cultivo para vectores que transmiten enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 2.- OBLIGACION DE LAS PERSONAS.- Es obligación de toda persona natural o jurídica que tenga solares vacíos en la ciudad Rosa Zárate, construir viviendas y/o realizar cerramientos de sus solares con los materiales de construcción que estén a su alcance, excepto cartón, alambre de púas, plástico o cualquier material de carácter fungible o dañino a las personas.

Art. 3.- OBJETO DE LA APLICACION DE ESTA ORDENANZA.- Esta norma regula los mecanismos tendientes a contribuir al control y prevención de enfermedades infecto-contagiosas, así como también contribuye a evitar el cometimiento de delitos.

Art. 4.- **NORMAS APLICABLES.**- El Director de Higiene Municipal será la autoridad competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme las disposiciones de esta ordenanza, en lo relacionado a higiene y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, Código de la Salud, Reglamento a la Ley de Control de la Contaminación Ambiental y demás leyes y reglamentos o resoluciones que se dictaren.

Art. 5.- **POLITICAS Y ACCIONES.**- El Departamento de Higiene Municipal es el encargado de definir las políticas de control a adoptarse para evitar la contaminación objeto de esta norma.

Art. 6.- **DE LA NOTIFICACION.**- Para la aplicación de esta ordenanza el Director de Higiene Municipal con el apoyo del Comisario y policías municipales, procederán a notificar a los propietarios de los solares vacíos, para ordenar la limpieza y drenaje de los mismos. Para el cumplimiento de esta ordenanza se le concederá un plazo máximo de 15 días a partir de la notificación sin derecho a apelación. En el caso de no contar con cerramiento, se notificará al propietario del solar y se le concederá un plazo máximo de sesenta días para realizar el respectivo cerramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo con respecto a la limpieza.

Art. 7.- **DE LAS SANCIONES.**- El Director de Higiene Municipal será el encargado de imponer la sanción por la violación de la presente ordenanza.

Las sanciones serán las siguientes:

1. **EL MUNICIPIO O LA PERSONA JURIDICA CONCESIONADA**, se hará cargo de la limpieza y cerramiento y se le cobrará al propietario el valor de los jornales utilizados más el duplo del mismo, valores que se distribuirán de la siguiente manera: el 50% para el trabajo realizado y el otro 50% para fines sociales y obras estipuladas en el plan de inversiones y proyectos del Municipio.
2. **REINCIDENTE**, cualquier propietario de estos solares que sea reincidente será sancionado con el doble de la multa anterior (el período de reincidencia será de cuatro meses que es el ciclo vegetativo de las malezas). Estos pagos en caso de incumplimiento serán cargados al pago de impuestos prediales con sus respectivos intereses de mora.
3. **DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA**, si el propietario es reincidente por tres periodos anuales el Municipio se reserva el derecho de declararlo a este solar de utilidad pública con fines sociales.

Art. 8.- **MANEJO Y DESTINO DE LOS FONDOS.**- En caso de que la Municipalidad no ejecutare los trabajos requeridos en forma directa, podrá concesionar su ejecución a una persona natural o jurídica siguiendo lo estipulado en la Ley de Contratación Pública.

Art. 9.- **DEL JUZGAMIENTO.**- Para que el Director de Higiene Municipal acepte a trámite el informe de un Inspector de dicho departamento, de un Policía Municipal o la denuncia que por escrito presente cualquier ciudadano, previamente procederá a la verificación del cometimiento de la infracción.

Art. 10.- **DEL PROCEDIMIENTO.**- Una vez que el Director de Higiene Municipal tenga conocimiento de la infracción en el auto inicial detallará lo siguiente:

1. La relación de los hechos y el modo de cómo llegó a su conocimiento.
2. La denominación del supuesto infractor.
3. **LA ORDEN DE CITARLO.**- La citación se hará mediante tres boletas dejadas en su domicilio si estuviese ausente, y una sola boleta si se lo encontrase en persona, y contendrá:
 - a) Nombre y apellido del supuesto infractor;
 - b) El día y hora en que debe comparecer a responder los cargos imputados;
 - c) Fecha de emisión de la boleta; y,
 - d) Firma de la autoridad competente.

Art. 11.- **DE LA AUDIENCIA.**- Con la presencia del supuesto infractor, por sí o por medio de apoderado o procurador, el día y la hora señalados en acta única se procederá a receptor la declaración y prueba de aporte de todo lo cual se dejará constancia, el acta será suscrita por el supuesto infractor y el Director de Higiene Municipal. Si el citado no comparece en el día y hora señalados, el Director lo sancionará en rebeldía.

Art. 12.- **DEL RECURSO DE APELACION.**- De la resolución dictada por el Director de Higiene Municipal, se por recurrir al señor Alcalde dentro del término de tres días de haber sido notificado con la resolución, caso contrario causará ejecutoria.

Art. 13.- **DE LA DEROGATORIA.**- Quedan expresamente derogadas todas las normas municipales que se opongan a la validez y vigencia de la presente ordenanza.

Art. 14.- **DE LA VIGENCIA.**- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del cantón Quinindé, a los 23 días del mes de mayo del año 2003.

f.) Lcdo. Duverman Cortez Cabeza, Vicealcalde del cantón.

f.) Sr. Jorge García Alvarez, Secretario del Concejo.

El señor Jorge García Alvarez, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Quinindé, certifica que la presente Ordenanza municipal que regula el mantenimiento de solares vacíos y no edificados, en la zona urbana del cantón, fue discutida y aprobada en sesión ordinaria celebrada a los 19 y 22 días del mes de mayo del dos mil tres.

f.) Sr. Jorge García Alvarez, Secretario Municipal.

Alcaldía de Quinindé.- 23 de mayo del 2003, en uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal en su artículo 129, sanciono la presente Ordenanza municipal que regula el mantenimiento de solares vacíos y no edificados, en la zona urbana del cantón, y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Agr. Patricio López Reasco, Alcalde del cantón.

Secretario Municipal.- 23 de mayo del 2003.

El suscrito Secretario General, certifica, que la presente Ordenanza municipal que regula el mantenimiento de solares vacíos y no edificados, en la zona urbana del cantón, fue sancionada y firmada por el señor Agr. Patricio López Reasco, Alcalde de Quinindé, a los 22 días del mes de mayo del 2003, y dispuso su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Jorge García Álvarez, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
"CAMILO PONCE ENRIQUEZ"**

Considerando:

Que, en cumplimiento de la autonomía municipal, consagrada en los Arts. 119 y 228 de la Constitución Política del Ecuador; y de la descentralización administrativa y territorial, es necesario incluir en las bonificaciones complementarias de los funcionarios, servidores públicos y trabajadores de la Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez, la bonificación por estímulo económico anual;

Que, es factible el financiamiento permanente para satisfacer los pagos por este concepto; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales (Arts. 228 de la Constitución Política del Ecuador y 64, ordinal primero de la Ley de Régimen Municipal),

Expide:

La siguiente: **Ordenanza que establece la bonificación por estímulo económico anual en la Municipalidad de "Camilo Ponce Enríquez"**.

Art. 1.- Tendrán derecho a la bonificación por estímulo económico anual y como recordación a la fecha cívica de creación del cantón "Camilo Ponce Enríquez" Alcalde, los jefes departamentales, profesionales, demás servidores públicos y trabajadores que presten sus servicios en la Municipalidad.

Art. 2.- El valor por concepto de esta bonificación es el del 20% del sueldo básico o nominal del beneficiario y se cancelará en el mes de marzo de cada ejercicio económico.

Art. 3.- Comuníquese el contenido de esta ordenanza al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público y a su Secretaría Permanente, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, sin que sea necesario de ningún pronunciamiento de esta entidad pública para su vigencia, en virtud de la autonomía municipal y de la resolución del Tribunal Constitucional que suspende los Arts. 51 y 53 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Art. 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del dos mil tres y se publicará en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez" a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Certifico.

Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.

Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
"CAMILO PONCE ENRIQUEZ"**

Considerando:

Que, el Art. 4 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, señala el pago de la bonificación complementaria, que constituye una retribución adicional al sueldo básico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza para el pago de bonificación por títulos académicos.

Art. 1.- Tendrán derecho al pago de la bonificación por títulos académicos, los empleados municipales que consten en los roles de pagos.

Establécese el pago del 20% del sueldo básico mensual, previa presentación de los justificativos respectivos.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez", a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Certifico.

Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.

Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

**EL GOBIERNO PROVINCIAL
DE MANABI**

Institución de derecho público con autonomía y capacidad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo que establece la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Provincial en su deseo de cooperar con el Estado Ecuatoriano, apoyando la propuesta de descentralización y fortalecimiento de los organismos seccionales, con la finalidad de obtener recursos para la solución de las necesidades básicas de la comunidad.,

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 231 de la Carta Fundamental del Estado, es responsabilidad de los gobiernos seccionales autónomos el generar sus propios recursos financieros para ejecutar sus planes de desarrollo, sin perjuicio de las rentas, percibidas de parte del Gobierno Central;

Que de conformidad con el numeral primero del Art. 232 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 29 literal a) de la Ley de Régimen Provincial, es deber y atribución del Gobierno Provincial de Manabí, expedir ordenanzas que viabilicen el financiamiento de las obras sociales que desarrolla el gobierno provincial, pues ellas constituyen pilar fundamental del progreso social y económico de sus habitantes;

Que de conformidad con el Art. 66 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el literal b) del Art. 7 de la Ley de Régimen Provincial, es deber del Gobierno Provincial de Manabí el fomentar los servicios públicos de interés provincial como derecho irrenunciable de las personas, requisito del desarrollo y garantía de la equidad social; y,

Que se registra situación deficitaria en la prestación de los servicios públicos de la provincia, circunstancia que impone el deber de explorar nuevas opciones de captación de rentas con destino, preferente, a la mejor atención de estos derechos fundamentales de los habitantes,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza provincial que crea el sistema de apuestas permanentes.

Art. 1.- Créase el sistema de apuestas permanentes como fuente adicional de financiamiento de proyectos sociales en la provincia de Manabí y que será regulado de conformidad con la presente ordenanza.

Art. 2.- Los recursos económicos que el Gobierno Provincial de Manabí obtenga por este sistema ingresarán a sus cuentas, quien a su vez transferirá al Patronato de Servicio Social del Gobierno Provincial de Manabí hasta el 30% de dichos recursos para la ampliación de la cobertura de los proyectos sociales; y la diferencia se administrará directamente por parte del Gobierno Provincial de Manabí, conforme los fines señalados en la presente ordenanza.

Art. 3.- Para la supervisión y control del sistema se integrará una comisión conformada por:

- a) El Prefecto Provincial de Manabí o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Dos consejeros designados por la corporación provincial;
- c) El Director Financiero del Gobierno Provincial; y,
- d) El Director de Obras Públicas del Gobierno Provincial de Manabí.

Actuará como Secretario el señor Secretario General del Gobierno Provincial, únicamente con voz.

Art. 4.- El Gobierno Provincial de Manabí concesionará al sector privado mediante una de las modalidades reguladas en la Ley de Modernización del Estado y su reglamento, la operación del sistema de apuestas permanentes.

Art. 5.- Para el efecto previsto en el artículo anterior, la comisión aquí creada, propondrá a la Corporación Provincial el proyecto de los reglamentos de funcionamiento, administración y control del sistema para su aprobación.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dado en la sesión ordinaria del Gobierno Provincial de Manabí, en Portoviejo, el nueve de octubre del dos mil tres.

f.) Dr. Humberto Guillem Murillo, Prefecto Provincial de Manabí.

f.) Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario General.

CERTIFICO: Que la ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada por el Pleno del Gobierno Provincial de Manabí, en sesiones ordinarias realizadas en fecha septiembre 10 y octubre 9 del 2003.

f.) Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue recibida en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia de Manabí, el día 4 de noviembre del 2003, a las 14h55, en 11 fojas útiles, original y copias.

f.) Ab. Nevardo Alvarado Macías, Secretario General, Gobernación - Manabí.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE MANABI**

Ejecútese la Ordenanza dictada por el Consejo Provincial de Manabí, que crea el sistema de apuestas permanentes como fuente adicional de financiamiento de proyectos sociales a ejecutarse en la provincia de Manabí por cuanto se ha observado el trámite legal establecido para estos casos y por encontrarse de acuerdo a la Constitución y leyes de la República del Ecuador.- Devuélvase original y una copia al Consejo Provincial de Manabí, dejando una copia en esta Gobernación para que se dé cumplimiento con la publicación en el Registro Oficial para su vigencia.

Portoviejo, marzo 2 del 2004.

f.) Ab. Vicente Izurieta Gaviria, Gobernador de Manabí.

GOBERNACION DE MANABI

Firmó el ejecútese de ley en el lugar y fechas indicadas, el Ab. Vicente Izurieta Gaviria, Gobernador de la provincia de Manabí.- Lo certifico: Ab. Nevardo Alvarado Macías, Secretario General de la Gobernación de Manabí.

f.) Ab. Nevardo Alvarado Macías, Secretario General, Gobernación de Manabí.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**